 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-087-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	SOFIA HERRERA RAMÍREZ , identificada con C.C No 1.010.015.563 de Cajicá y T.P. No 438.263 del C.S de la J, en calidad de suplente de la abogada NATHALY CARO MELO, apoderada del señor JUAN CARLOS TAMAYO SALAS. Y OTROS ; así como al doctor NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No. 1.005.840.187 de Ibagué y T.P No 425.991 del C.S de la J, abogado sustituto en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , tercero civilmente responsable y la doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S de la J, apoderada judicial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	12 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 22 de junio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 22 de junio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 12 de junio de 2026,

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN** del 06 de mayo de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Radicado No. **112-087-2023**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL Del ESPINAL - TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, resolvió el recurso de alzada contra el **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal **No. 112-087-2023**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita ante **La Administración Municipal del Espinal Tolima**, el Hallazgo Fiscal número 32 del 17 de octubre de 2023, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el Memorando **CDT-RM-2023-005472**, del 19 de octubre de 2023, a través del cual se indica que el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal, obedece a la pérdida o extravío de unos elementos del almacén municipal por valor total de **\$17.174.857,00**, de los cuales la Aseguradora Solidaria de Colombia, reconoció la suma de **\$7.550.928,00**, quedando pendiente por reconocer la diferencia de **\$9.623.917,17**, correspondiente a los elementos **"Celular Alcatel SI Color Azul IMEI No. 351548111861368, una Motosierra y una Guadaña"**.

III. ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

Documento en Medio Físico

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

- 1.-** Estudio de antecedentes **No. 098**, de fecha 02 de noviembre de 2023, solicitud de estudio de análisis técnico jurídico del Hallazgo Fiscal No. 032/2023, derivado de la ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Auditoría Financiera y Gestión vigencia 2022, adelantada ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto al Folio (1).

2.- Memorando, **CDT-RM-2023-00005472**, de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima, da Traslado al Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el contenido de los Hallazgos fiscales Auditoría Financiera y Gestión vigencia 2022, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima, con un CD. Visto a los Folios (2-9).

3.- Informa de Evaluación de Antecedentes **No. 095**, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual se consolidaron las observaciones y Hallazgo Fiscal No. 032/2023, del proceso de auditoría. Visto a los Folios (10-13).

4.- Auto de designación No. 186, de fecha 22 de noviembre de 2023, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023. Visto al Folio (14).

5.- Auto de Apertura E Imputación No. 003, de fecha 08 de febrero de 2024, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-087-2023, Visto a los Folios (15-22).

6.- Memorando **CDT-RM-2024-00000601**, de fecha 20 de febrero de 2024, se remite expediente a la Secretaría General para su respectiva notificación, comunicación y demás trámites pertinentes. Visto al Folio (25).

7.- Oficio **CDT-RS-2024-00000726**, del 23 de febrero de 2024, dirigido al **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, Citación Notificación Personal del Auto de Apertura E Imputación No. 003, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (24).

8.- Oficio **CDT-RS-2024-00000729**, del 23 de febrero de 2024, dirigido al **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, Citación Notificación Personal del Auto de Apertura E Imputación No. 003, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (25).

9.- Oficio **CDT-RS-2024-00000730**, del 23 de febrero de 2024, dirigido al **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**, Comunicación del Auto de Apertura E Imputación No. 003, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (26-27).

10.- Oficio **CDT-RS-2024-00000734**, del 23 de febrero de 2024, dirigido a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA – SEDE MEDELLIN**, Notificación Personal del Auto de Apertura E Imputación No. 003, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (28-29).

11.- Oficio **CDT-RS-2024-00000857**, del 01 de marzo de 2024, dirigido al **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, Notificación por Aviso del Auto de Apertura E Imputación No. 003, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (30-40).

12.- Oficio **CDT-RS-2024-00000859**, del 01 de marzo de 2024, dirigido al **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, Notificación por Aviso del Auto de Apertura E Imputación No. 003, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (43-44).

13.- Oficio **CDT-RE-2024-00000887**, de fecha 05 marzo de 2024, La compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, mediante correo Electrónico remitió Poder especial amplio y suficiente a la sociedad **SM ABOGADOS S.A.S.** Visto a los Folios (45-51).

14.- Oficio **CDT-RE-2024-00001045**, de fecha 13 marzo de 2024, la sociedad **SM ABOGADOS S.A.S.**, mediante correo electrónico allegaron la sustitución a la Dra **LUISA FERNANDA MÉNDEZ**. Visto a los Folios (52-64).

15.- Formato Control Préstamo del Proceso **Rad 112-087-2023**, como solicitante la Dra. **LUISA FERNANDA MÉNDEZ RONDÓN**. Visto al Folio (65).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

16.- Memorando **CDT-RM-20245-00001204**, de fecha 10 de abril de 2024, por medio del cual la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental Del Tolima, solicita a la Dirección Técnica de planeación de la Contraloría Departamental Del Tolima, la Publicación en la Página Web, la **Notificación por AVISO del Auto de Apertura E Imputación No. 003** de fecha 08 de marzo de 2025, por el término de cinco (5) días hábiles. Visto al Folio (66).

17.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Notificación por Aviso al señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**. el **Auto de Apertura E Imputación No. 003** de fecha 08 de marzo de 2025, con fecha de fijación 112 de abril de 2024, a las 07:00 Am y con fecha de desfijación 18 de abril de 2024 a las 06:00 Pm. Visto a los folios (67-68).

18.- E-mail, de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 14 abril de 2024, reprograma la **Audiencia Pública de Descargos**, dentro del proceso de Responsabilidad Facial Rad 112-087-2023, para el día 22 de mayo de 2024. Visto al Folio (69).

19.- Oficio **CDT-RE-2024-00002071**, de fecha 21 de mayo de 2024, el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, median correo electrónico juancarlostamayosalas@hotmail.com, solicito el aplazamiento de la Audiencia Pública de Descargos, el cual fue debidamente atendido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, fijando si la nueva fecha para el día 10 de julio de 2024 a las 9:00 am. Visto a los folios (72-75).

20.- Acta de Notificación Personal del **Auto de Apertura E Imputación No. 003** de fecha 08 de marzo de 2025, del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-087-2023, al señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cédula No. **11.228.380**, Almacenista General Municipio del Espinal, época de los hechos; a su vez se le informo la diligencia la **Audiencia Pública de Descargos**, programada para el día día 10 de julio de 2024 a las 9:00 am. Visto al Folio (76).

21.- Oficio **CDT-RE-2024-00002813**, de fecha 10 de julio de 2024, mediante correo electrónico largachatorresyabogados@gmail.com, con asunto **RADICACIÓN PODER PRF 112-087-2023**, por medio del cual el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula **No. 93.127.883**, en condición de Alcalde Municipal del Espinal, época de los hechos investigados y ordenador del gasto, otorgo Poder Amplio y Suficiente al Dr **DANIEL LARGACHA TORRES**. Visto a los folios (77-80).

22.- Oficio **CDT-RE-2024-00002779**, de fecha 10 de julio de 2024, por medio del cual el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, mediante correo electrónico miltonjamirbocanegra@hotmail.com, solicito el aplazamiento de la Audiencia Pública de Descargos. Visto a los folios (81-82).

23.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Archivo digital del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-087-2023. Visto al Folio (83).

24.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reprograma Audiencia Pública de Descargos, apara el día 23 de Julio de 2024, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (84).

25.- Oficios **DCT-RE-2024-00002983** y **DCT-RE-2024-00002984**, de fecha 23 de julio de 2024, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, median correo electrónico solicito en link de la Audiencia y aporto sustitución de poder, a la Dra. **LUISA FERNANDA MÉNDEZ RONDÓN**. Visto a los folios (85-87).

26.- Acta de Audiencia de Descargo Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 23 de julio de 2024, y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los folios (88-95).

27.- Oficio **CDT-RE-2024-00002986**, de fecha 23 de julio 2024, el Dr. **DANIEL LARGACHA TORRES**, apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, en su condición de Alcalde Municipal del Espinal, época de los hechos, mediante correo electrónico largachatorresyabogados@gmail.com, allego memorial de sustitución de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

poder a la Dra. **NATHALY CARO MELO**, y a su vez remitió el Escrito de Descargos, con un CD. Visto a los folios (96-141).

28.- Acta continuación, Audiencia de Descargo Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 17 de septiembre de 2024, y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los folios (142-147).

29.- Oficio **CDT-RS-2024-00005041**, de fecha 24 de septiembre de 2024, dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL EL ESPINAL TOLIMA**, con asunto solicitud de información Proceso Verbal No. 112-087-2023 proceso adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima. Visto a los folios (149-150).

30.- Oficio **CDT-RE-2024-00004288**, de fecha 01 de octubre de 2024, La almacenista General de la alcaldía Municipal del Espinal Tolima, dio respuesta al requerimiento **CDT-RS-2024-00005041**. Visto a los folios (149-168).

31.- Oficio **CDT-RE-2024-00004391**, de fecha 04 de octubre de 2024, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, median correo electrónico allego la sustitución de poder, al Dr. **NICOLÁS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ**. Visto a los folios (169-170).

32.- Oficio **CDT-RE-2025-0000354**, de fecha 24 de enero de 2025, el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cédula No. **11.228.380**, Almacenista General Municipio del Espinal, época de los hechos; Autorizo la notificación por medios electrónicos miltonjamirbocanegra@hotmail.com; Visto al folio (171).

33.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reprograma la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, apara el día 12 de marzo de 2025 a las 09:00 AM, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto a los Folios (172-173).

34.- Oficio **CDT-RE-2025-00001167**, de fecha 11 de marzo de 2025, la apoderada de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, median correo electrónico, confirmo la asistencia de la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, apara el día 12 de marzo de 2025; enuncio los canales de comunicación E-mail selene.montoya@gmail.com; Visto al folio (174).

35.- Oficio **CDT-RS-2025-00001418**, de fecha 14 de marzo de 2025, este ente de control dio respuesta al Oficio **CDT-RE-2025-00001167**, de fecha 11 de marzo de 2025, enviando así copia del expediente, a su vez se le informo la reprogramación de la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, la cual quedo programada para el día 02 de abril de 2025 a las 09:00 AM, reprogramación que fue debidamente comunicada a los sujetos procesales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-087-2023. Visto al Folio (175).

36.- Oficio **CDT-RE-2025-00001565**, de fecha 02 de abril de 2025, la apoderada de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, median correo electrónico, con asunto "Se Allega Solicitud de Aplazamiento por Incapacidad Medica – Reanudación Audiencia de Descargos – Proceso 112-087-2023", solicitud que fue debidamente atendía quedando así reprogramación de la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, para el día 22 de abril de 2025 a las 09:00 AM, Visto a los Folios (176-179).

37.- La Directora Administrativa de Talento Humano de la alcaldía Municipal del Espinal Tolima, allego la respectiva certificación salarial, copia de la hoja de vida. Visto a los Folios (180-183).

38.- Oficio **CDT-RE-2025-00001811**, de fecha 23 de abril de 2025, el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, allega copia da la Denuncia por Hurto de la Motosierra y guadaña. Visto a los Folios (184-190).

39.- Acta de Audiencia de Descargos, Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 22 de abril de 2025 y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los Folios (191-198).

40.- Memorando **CDT-RM-2025-00002220**, de fecha 29 de abril de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, remite el expediente a la Secretaría General de este



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ente de control, para su respectiva notificación, comunicación del Acta de Audiencia Descargos de fecha 22 de abril de 2025. Visto al Folio (199).

41.- Oficio **CDT-RS-2025-00000726**, del 30 de abril de 2025, dirigido al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, Citación Notificación Personal del Auto de Audición de Descargos, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (200-201).

42.- Oficio **CDT-RE-2025-00001971**, de fecha 05 de mayo de 2025, el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, mediante correo electrónico autorizo que se surtieran las notificaciones en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-087-2023, al E-mail efreyb2011@hotmail.com. Visto al Folio (202).

43.- Oficio **CDT-RS-2025-00002219**, del 30 de abril de 2025, dirigido al **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS**, Comunicación del Auto de Audición de Descargos, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (203-204).

44.- Oficio **CDT-RS-2025-00002246**, de fecha 06 de mayo de 2025, dirigido al señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, Notificación Personal del Auto de Audición de Descargos, Proceso de Responsabilidad Fiscal, 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (205-206).

45.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reprogramo la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, para el día 17 de junio de 2025 a las 09:00 AM, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (207).

46.- Oficio **CDT-RE-2025-00002335**, de fecha 27 de mayo de 2025, al **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS**, mediante correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, allega el poder amplio y suficiente a la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERRO**. Visto a los Folios (209-212).

47.- **Acta de Audiencia de Descargos**, Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 17 de junio de 2025 y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los Folios (214-218).

48.- Oficio **CDT-RE-2025-00002633**, de fecha 17 de junio de 2026, Oficio **CDT-RE-2025-00002335**, de fecha 27 de mayo de 2025, al Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERRO**, apoderada de confianza de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS**, como tercero civilmente responsables, mediante correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com, allego los respectivos **DESCARGOS** Visto a los Folios (219-229).

49.- Oficio **CDT-RE-2025-00002628**, de fecha 17 de junio de 2025, el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, mediante correo electrónico miltonjamirbocanegra@hotmail.com con asunto aplazamiento de audiencia. Visto al Folio (230).

50.- Oficio **CDT-RE-2025-00002639**, de fecha 17 de junio de 2025, el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, mediante correo electrónico "efreyb2011@hotmail.com", con asunto *Allego documentos para ser analizados por su despacho del proceso No. 112-087-2023*. Visto a los Folios (231-232).

51.- Oficio **CDT-RS-2025-00003148**, de fecha 19 de junio de 2025, dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**, con asunto Solicitud de pruebas Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal Rad 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima. Visto a los Folios (234-235).

52.- Oficio **CDT-RE-2025-00002865**, de fecha 04 de julio de 2025, La almacenista General de la alcaldía Municipal del Espinal Tolima, dio respuesta al requerimiento **CDT-RS-2025-00003148**. Visto a los folios (237-239).

53.- **La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima**, reprogramo la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, para el día 12 de noviembre de 2025 a las 09:00 AM, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (240).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

54.- La Dra. **NATHALY CARO MELO**, apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, en su condición de Alcalde Municipal del Espinal, época de los hechos, mediante correo electrónico largachatorresyabogados@gmail.com, de fecha 06 de noviembre de 2025, solicito copia digital de las Grabaciones de cada una de la Audiencias de Descargos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-087-2023, petición que fue resulta al día siguiente de la masiva. Visto al folio (241).

55.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, suspensión de la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, con fecha 12 de noviembre de 2025 a las 09:00 AM, masiva que fue comunicada mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (242).

56.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reprogramo la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, apara el día 11 de febrero de 2026 a las 09:00 AM, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (244).

57.- Oficios **DCT-RE-2026-00000461**, de fecha 07 de febrero de 2026, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, median correo electrónico solicito en link de la Audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, petición que fue resuelta mediante comunicado de fecha 02/09/2026. Visto a los folios (245-246).

58.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reprogramo la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, apara el día **12 de febrero de 2026 a las 09:00 AM**, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (247).

59.- A solicitud de la apoderada de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, La **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima**, reprogramo la continuación de la Audiencia Pública de Descargos, apara el día **24 de febrero de 2026 a las 09:00 AM**, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (248-253).

60.- La Dra. **NATHALY CARO MELO**, apoderada de confianza del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, en su condición de Alcalde Municipal del Espinal, época de los hechos, mediante correo electrónico largachatorresyabogados@gmail.com, de fecha 24 de enero de 2026, allego la respectiva sustitución a la Dra. **SOFIA HERRERA RAMIREZ**. Visto a los folios (253-254).

61.- Acta de Audiencia de Descargos, Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 24 de febrero de 2026 y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los Folios (255-259).

62.- El señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, mediante correo electrónico allego copia del poder Amplio y suficiente al abogado **JORGE AMOROCHO PRICE**, el poder fue remitido desde el E-mail jeap909@hotmail.com, . Visto a los Folios (260-265).

63.- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, programo la Audiencia De Decisión, apara el día **02 de marzo de 2026 a las 09:00 AM**, y mediante correo electrónico fue comunicado a los sujetos procesales. Visto al Folio (266-267).

64.- Acta de Audiencia de Decisión, Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 24 de febrero de 2026 y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los Folios (270-274).

65.- Acta de Reanudación Audiencia de Decisión, Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023, de fecha 19 de marzo de 2026 y CD que contiene la grabación en audio y video del desarrollo de la Audiencia. Visto a los Folios (275-305).

67.- Memorando **CDT-RM-2026-00001019**, de fecha 19 de marzo de 2026, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el expediente a la Secretaria General de este ente de control, con el fin de que se realice el respectivo control de términos conforme lo dispuesto en Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001 de fecha 1º de marzo de 2026. Visto al Folio (306).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

68.- Copia simple de la Resolución No. 061 de fecha 02 de febrero del 2026, "Por medio de la cual se declaran jornadas laborales de la Contraloría Departamental del Tolima para compensar días no laborados en la semana santa 2026"; Visto a los Folios (307-308).

69.- Constancia secretaria, de fecha 10 de abril de 2025, venció el término legal. Que tenía la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, para presentar Recurso de Reposición al Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal de fecha 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado **RE-1128**, 30/03/2026 Hora 14:52,. Visto al Folio (308).

70.- Oficio **CDT-RE-2026-00001128**, de fecha 07 de abril de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, asigno el radicado al Recurso de Reposición contra el fallo del 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado por la Dra **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** Apoderada de confianza **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, conforme al memorial remitido por correo electrónico de fecha 30/03/2026. Visto a los Folios (310-313).

71.- Constancia secretaria, de fecha 10 de abril de 2025, venció el término legal. Que tenía el Dr. **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, para presentar Recurso de Reposición al Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal de fecha 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado **RE-1259 08/04/2026 Hora 7:43**. Visto al Folio (314).

72.- Oficio **CDT-RE-2026-00001259**, de fecha **13 DE ABRIL DE 2026**, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, asigno el radicado al Recurso de Reposición contra el fallo del 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado por la Dr. **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, **POR FUERA DE LOS TÉRMINOS** conforme al memorial remitido por correo electrónico de fecha 08/04/2026. Visto a los Folios (315-320).

73.- Constancia secretaria, de fecha 10 de abril de 2025, venció el término legal. Que tenía la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, para presentar Recurso de Reposición al Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal de fecha 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado **RE-1250 07/04/2026 Hora 16:26**. Visto al Folio (321).

74.- Oficio **CDT-RE-2026-00001250**, de fecha **13 DE ABRIL DE 2026**, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, asigno el radicado al Recurso de Reposición contra el fallo del 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **POR FUERA DE LOS TÉRMINOS** conforme al memorial remitido por correo electrónico de fecha 07/2026. Visto a los Folios (322-332).

74.- La **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima**, emitió el **Auto Interlocutorio No. 011**, de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal Del Espina Tolima. Visto a los Folios (334-349).

75.- Oficio **CDT-RS-2026-00002392**, del 07 de mayo de 2026, dirigido **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON**, apoderada de confianza de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, Notificación Personal del **Auto Interlocutorio No. 011**, de fecha 06 de mayo de 2026, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del expediente **112-087-2023**, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (351).

76.- Oficio **CDT-RS-2026-00002393**, del 07 de mayo de 2026, dirigido **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor **MILTON JAVIER BOCANEGRA CONDE**, Notificación Personal del **Auto Interlocutorio No. 011**, de fecha 06 de mayo de 2026, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del expediente **112-087-2023**, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (352).

77.- Oficio **CDT-RS-2026-00002394**, del 07 de mayo de 2026, dirigido **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, apoderada de confianza de la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, Notificación Personal del **Auto Interlocutorio No. 011**, de fecha 06 de mayo de 2026, **POR MEDIO DEL CUAL SE**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro del expediente **112-087-2023**, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima. Visto a los Folios (353-354).

78.- Memorando **No. DCT-RM-2026-00001776**, de fecha 13 de mayo de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal **Rad 112-087-2023**, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta. Visto a los Folios (355).

78.- Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 06 de abril de 2026. Visto a los Folios (356).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual resolvió no reponer el **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, este último resolvió Fallar con responsabilidad fiscal contra el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 11.228.380**, en su calidad de Almacenista General Municipio del Espinal, para la época de los hechos, y a su vez Fallo sin responsabilidad fiscal, respecto a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.93.127.883**, en condición de Alcalde Municipal del Espinal, para la época de los hechos investigados y **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.122.097**, en condición de Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para la época de los hechos, y como terceros civilmente responsables, las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, con ocasión de la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, bajo el riesgo actividades combinadas de servicios de oficina (global de manejo), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV (Coaseguro 60%); y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, en virtud del coaseguro correspondiente al 40% de la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, expedida por **SURAMERICANA S.A.**, amparándose allí actividades combinadas de servicios de oficina, por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo (porcentaje individual del coaseguro pactado), el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso verbal de responsabilidad fiscal 112-087-2023, en la suma de Seis Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos M/CTE (\$6.691.466.00), teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas y por las razones expuestas en precedencia.

La decisión objeto de estudio dentro del **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, se fundamenta en lo siguiente:

*...“(…) Sobre el particular se tiene que la audiencia de decisión fue reanudada el 19 de marzo de 2026, en desarrollo de la cual se dio lectura al **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 001 de la misma fecha**, habiéndose indicado lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la C.C No 11.228.380, en su calidad de Almacenista General Municipio del Espinal, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, en la suma de **\$6.691.466.00**. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula número 93.127.883, en condición de Alcalde Municipal del Espinal, para la época de los hechos investigados y **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 del Espinal, Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para la época de los hechos, en consideración a las razones allí señaladas. **ARTÍCULO TERCERO:** Declarar como terceros civilmente*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

responsables, garantes, a las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (coaseguro del 60%) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (coaseguro del 40%), en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo (porcentaje individual del coaseguro pactado), el deducible acordado y periodo afianzado. **Dicho** fallo fue debidamente notificado en estrados y contra el mismo se presentaron los recursos de reposición, tal y como a continuación se indica (folios 275 al 306).

(...)

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00001128 del 06 de abril de 2026, la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, presenta escrito de recurso de reposición contra el referido Fallo, aduciendo lo siguiente (folios 310-313):

El motivo de reparo con la providencia recurrida radica en que el despacho en la parte resolutive no indicó sobre qué sumas de dinero debe cubrir cada una de las aseguradoras condenadas como terceros civilmente responsables: **LIBERTY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, como coaseguradoras de la póliza de manejo global N° 900000667150 con vigencia del 28/11/2021 al 28/12/2022, expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.—líder de este coaseguro en donde **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, tiene un porcentaje de participación del 40% y Suramericana un 60%, siendo Tomador-Asegurado y Beneficiario el municipio de El Espinal-Tolima, con cobertura por “Infidelidad de empleados”, y un deducible del 15% pérd. Min. 3 smmlv. Como se indicó para efectos contables, Mapfre expidió el 27/12/2021 la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3602221000131 (se anexa), la cual se emite bajo los mismos términos de la póliza líder 900000667150 de Suramericana, con un valor asegurado del \$48.000.000, para la cobertura de “Infidelidad de empleados”, con un deducible pactado del 15% de la pérdida -mínimo 3 salarios mínimos legales vigentes.

POLIZA

MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES

Hoja 1 de 2

INICIACION
 COPIA
Ref. de Pago: 31407402120

INFORMACION GENERAL													
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE		DIRECCION		CIUDAD					
272 735	3602221000131	0	1	NUCLEO DE NEGOCIO GIRARDOT		CALLE 19 # 10-61 LOCAL 1		GIRARDOT					
TOMADOR		ALCALDIA MUNICIPAL EL ESPINAL TOLIMA				NIT / C.C.		0907020270					
DIRECCION		KR 6 # 8-07 EL ESPINAL		CIUDAD		ESPINAL		TELEFONO					
								2405379					
ASEGURADO		ALCALDIA MUNICIPAL EL ESPINAL TOLIMA				NIT / C.C.		0907020270					
DIRECCION		KR 6 # 8-07 EL ESPINAL		CIUDAD		ESPINAL		TELEFONO					
								2405379					
ASEGURADO		N.D.				NIT / C.C.		N.D.					
DIRECCION		N.D.		CIUDAD		N.D.		TELEFONO					
BENEFICIARIO		ALCALDIA MUNICIPAL EL ESPINAL TOLIMA				NIT / C.C.		0907020270					
DIRECCION		KR 6 # 8-07 EL ESPINAL		CIUDAD		ESPINAL		TELEFONO					
								2405379					
BENEFICIARIO		N.D.				NIT / C.C.		N.D.					
DIRECCION		N.D.		CIUDAD		N.D.		TELEFONO					
INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
27	12	2021		25	11	2021	365	INICIACION		25	11	2021	365
				27	11	2022		TERMINACION		27	11	2022	

ANEXOS

LA PRESENTE POLIZA SE EMITE BAJO LOS TERMINOS DE LA POLIZA LIDER 900000667150 SURAMERICANA

PARTICIPACION MAPFRE-40%

- FIN DE LA SECCION -

De conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (INDEMNIZACION EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS), nos dice: “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.” Fundamento jurídico que permite que mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, solicite la aplicación de los porcentajes de participación a cada coaseguradora.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Del análisis de los antecedentes y fundamentos de hecho indicados por el despacho en su auto de apertura e imputación N° 003, encontramos: “En el año 2021 y 2022 el municipio de El Espinal fue objeto de hurto de los siguientes bienes muebles devolutivos:

Cantidad	Tipo de bien	Fecha de compra	Fecha de siniestro	Valor
1	Impresora Epson L3150	30-10-2010	12-07-2021	1.476.750
1	Impresora Epson L3150	30-10-2010	12-07-2021	1.476.750
1	Computador Samsung Ref 943SNX plus serial 5670972	30-10-2010	12-07-2021	3.017.850
1	Computador Hewlett-Packard ref 23-B037/A serial 3CF24105YM	30-10-2010	12-07-2021	3.017.850
1	Computador Hewlett-Packard ref 23-B037/A serial 4CE1101RYJ	30-10-2010	12-07-2021	3.017.850
1	CELULAR ALCATEL SI COLOR AZUL IMEI 351548111861368 CON LINEA 3188245507 DE MOVISTAR	06-12-2021	08-07-2022	419.908,01
1	MOTOSIERRA	01-01-2021	06-03-2022	2.352.941,18
1	GUADANA	01-01-2021	30-05-2022	2.394.957,98
			TOTAL	17.174.857,17
			VALOR REINTEGRADO POR LA ASEGURADOR	7.550.928
			SALDO	9.623.917,17

“... De los cuales se presentaron las respectivas denuncias a la fiscalía general de la Nación según los documentos aportados por la administración municipal y se presentó reclamación a la aseguradora Solidaria de Colombia solamente de las impresoras y computadores. ...

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, la compañía aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., expidió la póliza global de manejo N° 900000667150 con vigencia del 28/11/2021 al 28/12/2022 – como líder, siendo coaseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; póliza con vigencia del 28/11/2021 al 28/12/2022, la cual tiene un porcentaje de participación del 40% para MAPFRE SEGUROS y un 60% para SURAMERICANA, siendo Tomador-Asegurado y Beneficiario de la misma el municipio de El Espinal-Tolima, con cobertura por “Infidelidad de empleados”, y un deducible del 15% pérd. Mín. 3 smmlv.

Ahora bien, en el momento de liquidarse deberá tener en cuenta 1.- el porcentaje de coaseguro y 2.- el deducible pactado, entendido este último como lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio preceptúa: “las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse de tales cuotas mediante la contratación de un seguro adicional, la infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”. Artículo que claramente tipifica la figura que a la luz de los principios generales del contrato de seguro se denomina DEDUCIBLE, el cual consiste en la parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado. Como en este caso que en los contratos de seguro suscritos con mi poderdante se estableció una suma del valor de cada siniestro, que siempre está a cargo del asegurado, lo que deberá aplicarse en caso de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi poderdante. Igualmente cabe recordar que, en el momento de realizar el pago, mi poderdante deberá revisar la disponibilidad de la suma asegurada en cada una de las pólizas, y así lo acreditará en el proceso.

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados, el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites. Por todo lo anterior es que reitero mi petición inicial de reponer el fallo del 19 de marzo de 2026, en cuya providencia recurrida el despacho en la parte resolutive no indicó sobre qué sumas de dinero deben cubrir cada una de las aseguradoras condenadas como terceros civilmente responsables: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta los deducibles pactados.

Así mismo, el doctor **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, conforme a la comunicación CDT-RE-2026-00001259 del 13 abril 2026, interpone recurso de reposición contra el citado fallo No 001 del 19 de marzo de 2026, señalando (folios 315-320):

En relación con la presunta ineficacia de la gestión fiscal atribuida, esta defensa sostiene que la conducta desplegada por el señor Milton Jamir Bocanegra Conde, no puede ser valorada de manera aislada ni descontextualizada de las actuaciones efectivamente adelantadas tras la ocurrencia del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

hurto. En efecto, se encuentra acreditado que mi representado no guardó silencio ni omitió activar los mecanismos institucionales a su alcance iniciando así el trámite de reclamación correspondiente. Así mismo, obra en el expediente evidencia de que dichas gestiones derivaron en un recobro parcial efectivo por valor de \$7.550.928, correspondiente a otros bienes sustraídos en el mismo contexto (computadores e impresoras), lo cual constituye un indicio relevante de que su actuación estuvo orientada a mitigar el impacto del daño y a proteger el patrimonio público. De esa forma, más que evidenciar una conducta negligente, el comportamiento del gestor fiscal debe ser analizado a la luz de las actuaciones positivas desplegadas y de los resultados concretos obtenidos.

La jurisprudencia establece que el nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero; frente al particular ha señalado: “Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.” A la luz de este caso concreto, el autor material del daño es el delincuente que sustrajo los bienes, no el gestor fiscal.

La Contraloría pretende derivar la responsabilidad del saldo no pagado por la aseguradora (\$6.691.466) de una presunta omisión en el trámite de recobro, pero ignora que el origen de la lesión patrimonial es el hurto mismo. Dado que el daño es producto de un delito calificado plenamente denunciado y no de una acción u omisión dolosa o gravemente culposa del señor Milton Bocanegra en sus funciones de almacenista, no concurren los elementos estructurales para una responsabilidad fiscal, debiéndose exonerar de responsabilidad a mi defendido. Para esta defensa resulta indispensable que el despacho considere la naturaleza jurídica y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que de allí se desprenden los elementos que necesariamente deben acreditarse dentro del expediente para se logre estructurar válidamente una imputación fiscal y en consecuencia una sanción en contra de mi representado. Al respecto resulta vital traer a colación pronunciamientos de la misma Contraloría General de la República, en donde se ha instaurado conceptos del daño como: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud”.

Dentro del mismo fallo, la entidad fue clara en señalar que: “(...) el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..”. En efecto, el proceso de responsabilidad fiscal no se fundamenta en meras hipótesis o suposiciones, sino en la comprobación cierta de un daño patrimonial ocasionado al Estado, cuya finalidad es estrictamente resarcitoria. Bajo la misma línea argumentativa, la Ley 610 de 2000, al definir el objeto de la responsabilidad fiscal, establece de manera expresa que: “La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el daño sufrido por la respectiva entidad estatal”.

A partir de esta disposición normativa se desprende con claridad que el eje estructural del proceso de responsabilidad fiscal es la existencia de un daño patrimonial cierto, real y demostrable. Esta interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional. Así, el máximo órgano constitucional en la Sentencia C-619 de 2002 explicó que la responsabilidad fiscal se orienta a la reparación del perjuicio causado al patrimonio público y que su declaratoria exige la verificación de los elementos que la estructuran, dentro de los cuales se encuentra precisamente el daño. En dicha providencia la Corte señaló que: “Tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos”.

De igual manera, la responsabilidad fiscal no puede declararse en ausencia de la acreditación de sus elementos estructurales. Ahora bien, trasladando estas consideraciones al caso concreto, se observa que dentro del expediente no existe prueba que permita acreditar con certeza la existencia de un perjuicio patrimonial definitivo para la entidad. En particular, frente a los hechos relacionados con el hurto de los bienes objeto de reproche, el proceso no da cuenta del resultado de la investigación penal ni permite establecer si los terceros que participaron en la conducta delictiva lograron o no devolver los bienes sustraídos o si, por cualquier vía, se produjo la recuperación o restitución de estos. Este aspecto resulta determinante y fundamental, pues si el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad identificar y resarcir un daño ocasionado al erario, es

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

indispensable demostrar que dicho daño efectivamente se produjo y que persiste en cabeza de la entidad estatal. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir que los bienes objeto del hurto no fueron recuperados, ni existe certeza sobre el resultado de las actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal. En otras palabras, no se encuentra demostrado el menoscabo patrimonial real y definitivo del Estado.

En este contexto, la ausencia de prueba sobre la existencia del daño rompe uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal. La jurisprudencia ha sido reiterativa en que el perjuicio patrimonial no puede presumirse ni inferirse de manera automática, sino que debe acreditarse de forma objetiva dentro del proceso. En consecuencia, cuando no existe certeza sobre la materialización del daño o sobre su cuantificación, resulta jurídicamente improcedente declarar responsabilidad fiscal. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encuentra demostrado el resultado de la investigación penal ni la eventual recuperación de los bienes objeto del hurto, esta defensa considera que no se ha acreditado de manera cierta la existencia de un daño patrimonial al Estado, circunstancia que impide estructurar válidamente la responsabilidad fiscal que se pretende atribuir. En ese orden de ideas, al no encontrarse probado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, esto es, el detrimento patrimonial debe concluirse que no se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 610 de 2000 y por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa para proferir un fallo con responsabilidad fiscal. La tesis de una "gestión ineficaz" se contradice con la realidad financiera del municipio. Obra en el proceso que, gracias a la activación oportuna de las pólizas por parte del señor Milton Jamir Bocanegra, la Aseguradora Solidaria de Colombia realizó una transferencia efectiva por valor de \$7.550.928,00. Este monto corresponde a la indemnización total por los computadores e impresoras hurtados el 12 de julio de 2021. Tal como reposa en el expediente y se evidencia a continuación:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL

CONSTRUYENDO EL ESPINAL CON DECISIÓN Y FIRMEZA

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA

CERTIFICA QUE:

Control interno
7/09/2023
Hrs: 4:13 PM
JUL 4

- De acuerdo con los reportes remitidos por el área de almacén y una vez revisado el extracto bancario del mes de agosto del 2023 de la cuenta corriente 350-03749-5 del banco de occidente, hace constar que la Aseguradora Solidaria de Colombia con nit 860.524.654-6 transfirió la suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.550.928,00) MCTE, como abono al siniestro No 480-83-2022-86 de fecha 12-07-21 por el amparo afectado "HURTO".
- Cabe resaltar que la reclamación corresponde a una pérdida de unos elementos de propiedad de la alcaldía municipal cuyo valor ascendía a DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$10.085.922,00) MCTE, la diferencia que genera con este abono parcial se encuentra en reclamación ante la aseguradora.

Esta constancia se firma en el Espinal - Tolima, a los seis (06) días del mes septiembre del 2023

Cordialmente

MILTON JAMIR RESURREPO LAGUNA
Tesorero Municipal

Construyendo El Espinal con Decisión & Firmeza
Correo: contactenos@elEspinal-tolima.gov.co Pagina Web <http://www.elEspinal-tolima.gov.co>
Carrera 6 8-07 * Palacio Municipal de El Espinal. Tel.: (8)239-03-14, código postal: 733520

Bajo la definición de responsabilidad fiscal, el daño patrimonial debe derivar de una gestión ineficaz. De hecho, el consejo de estado se ha pronunciado definiéndolo como: "consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal". En el presente caso, la gestión desplegada por el señor Bocanegra resultó fácticamente eficaz, en tanto dentro del proceso se logró acreditar el resarcimiento de la mayor parte del valor total de los bienes inicialmente reportados como perdidos, cuyo monto ascendía a la suma de \$17.174.857. Por otra parte, y como se ha expuesto en acápite anteriores, respecto del valor restante y por el cual se formula reproche en la presente actuación, no obra prueba que permita establecer si efectivamente existió una falta de resarcimiento en favor del municipio por parte de terceros o, por el contrario, si dichos bienes fueron devueltos o su valor debidamente reintegrado. La diligencia de mi poderdante no se limitó a un simple aviso; consistió en el agotamiento de una carga administrativa compleja exigida por la aseguradora para "finiquitar" los siniestros. El acervo probatorio demuestra que el señor Bocanegra, remitió certificaciones bancarias, actas de posesión y solicitudes de indemnización debidamente firmadas.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El 5 de octubre de 2022, mediante oficio con radicado 20220400115911, él mismo remitió documentos técnicos adicionales requeridos por la Aseguradora Solidaria para cerrar el procedimiento del siniestro. Cumplió estrictamente con el Manual de Funciones (Decreto 025 de 2019), el cual le ordenaba "velar porque los inventarios estén protegidos" y "comunicar irregularidades", acciones que se materializaron en los reportes del 7 de marzo y 18 de mayo de 2022. Resulta jurídicamente contradictorio que el despacho valore la gestión de Bocanegra como suficiente para recuperar el valor de los computadores, pero la califique de "negligente" respecto a la motosierra y la guadaña, pues debe recordarse a la delegada que el procedimiento de reclamación fue iniciado de manera integral. El hecho de que la aseguradora haya pagado unos bienes y dejado pendientes otros, obedece a ajustes internos de la compañía de seguros o a la falta de coadyuvancia posterior de la Secretaría de Hacienda, quien como superior jerárquico debía insistir en el pago total.

Esta defensa sostiene que no existió una conducta omisiva que pudiera considerarse "causa determinante" del daño. Por el contrario, Bocanegra fue el motor que permitió que el municipio no sufriera una pérdida total. Al demostrarse que bajo su custodia se activaron los mecanismos de resarcimiento y se obtuvo un ingreso real al erario, se desvirtúa la culpa grave, pues su actuar se ajustó al estándar de un administrador diligente que busca mitigar el impacto de un delito cometido por terceros. Si se aplicara el criterio de la Contraloría, cualquier gestión de recobro exitosa que no logre el 100% por causas ajenas al funcionario (como decisiones de la aseguradora o desidia de sucesores) sería sancionable, lo cual constituye una responsabilidad objetiva que la legislación ha proscrito para actuaciones resarcitorias como la que nos ocupa. El éxito del recobro parcial es la prueba de que Bocanegra actuó en procura del patrimonio público.

Como se ha venido señalando, la responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva y proscribida cualquier forma de responsabilidad objetiva. Para sancionar a un gestor, no basta con la ocurrencia de un daño; es imperativo demostrar que su conducta fue a título de dolo o culpa grave, entendida esta última como una negligencia extrema o violación manifiesta de reglamentos. La conducta de Milton Bocanegra se enmarcó rigurosamente en el Decreto 025 de 2019. Sus obligaciones consistían en "poner en conocimiento de su superior inmediato las irregularidades" y "velar porque los inventarios estén protegidos" como ya se ha dicho anteriormente. Reposa en el expediente que, tan pronto detectó la pérdida, procedió a informar y denunciar ante la Fiscalía General de la Nación. Un funcionario que denuncia el delito que afecta su inventario no puede ser calificado de "gravemente negligente", pues su actuar es la antítesis del desprecio por los bienes públicos. En una estructura administrativa compleja, Milton Bocanegra actuó bajo la confianza legítima de que, una vez reportado el siniestro y entregada la documentación técnica a la aseguradora y a sus superiores (como la Secretaría de Hacienda), el trámite seguiría su curso institucional. La jurisprudencia administrativa señala que un funcionario no tiene la obligación de supervisar personalmente las tareas que han sido comunicadas y que competen a otras dependencias encargadas del área financiera o jurídica.

La "culpa grave" exige que la omisión sea la causa eficiente del daño. En este caso, la causa del detrimento es el hurto cometido por terceros y la eventual falta de coadyuvancia o seguimiento por parte de los funcionarios que sucedieron a Milton o de sus superiores jerárquicos (Secretaría de Hacienda), sobre quienes recaía la función de insistir en el pago total de la indemnización. Al demostrarse que el señor Bocanegra Conde activó los mecanismos de protección, denunció los hechos y aportó la documentación necesaria para la reclamación, se rompe la presunción de culpa grave. La "falta de culminación" es un fenómeno administrativo posterior y ajeno a su intervención diligente, lo que hace jurídicamente improcedente endilgarle responsabilidad fiscal por el remanente del daño. Su actuar se ajustó al estándar de diligencia de un administrador responsable, por lo que la sanción resulta improcedente ante la ausencia de un elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, acoger los argumentos de la defensa técnica que demuestran que el daño fue causado por un delito y que Milton Bocanegra actuó con la diligencia que su cargo le exigía y que en consecuencia se debe proceder con la revocación del referido fallo.

Por su parte, la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, abogada en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00001250 del 13 abril 2026, también impugna el fallo referido, argumentando (folios 322 al 332):

De manera respetuosa, esta parte se permite manifestar su inconformidad frente al fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del presente trámite, en lo que respecta a la vinculación y condena de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por cuanto la decisión adoptada parte de una interpretación incompleta tanto de los supuestos fácticos como del alcance real del contrato de seguro. En efecto, el Despacho arriba a conclusiones que no se acompañan con las pruebas obrantes en el expediente ni con las condiciones particulares y generales de la póliza analizada,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

omitiendo aspectos determinantes como la ausencia de reclamación, la indebida identificación del riesgo asegurado, la falta de análisis del condicionado contractual y la participación de otros actores relevantes dentro de los hechos objeto de investigación. Lo anterior conlleva a que se pretenda trasladar a la aseguradora una obligación que no encuentra sustento ni en el marco legal ni en el negocio jurídico suscrito. Bajo este entendido, los argumentos que sirvieron de fundamento para la declaratoria de responsabilidad resultan insuficientes para comprometer la cobertura de la póliza, razón por la cual se hace necesario que el Despacho reexamine la decisión adoptada, a la luz de un análisis integral, técnico y ajustado a derecho. En tal sentido, a continuación, se expondrán de manera puntual los reparos frente al fallo impugnado, evidenciando las inconsistencias en que incurre la decisión y las razones por las cuales no resulta procedente la afectación de la póliza ni la permanencia de la aseguradora dentro del presente proceso.

1. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL – DELIMITACIÓN DEL RIESGO. El contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son: libertad contractual, autonomía de la voluntad, obligatoriedad del texto contractual, entre otros. Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo en él pactado, dando aplicación al Artículo 1602 del Código Civil que señala “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” La póliza de manejo global No. 900000667150 que se otorgó por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se encuentra debidamente regulado en la carátula de la póliza y en su condicionado general, y en lo no regulado por estos documentos en lo establecido en el Código de Comercio, Artículos 1036 y siguientes. En las anteriores disposiciones, esto es el Contrato y la Ley se encuentran debidamente establecidos las partes, la vigencia técnica, los amparos, el valor asegurado con límites, sublímites, exclusiones, garantías y en general las demás estipulaciones que son de la naturaleza del contrato de seguro, que son de amplio conocimiento para las partes, tanto para mi representada, como para el tomador y la entidad asegurada – beneficiaria, pues ésta última procedió a dar aprobación de la garantía única exigida para los contratos celebrados bajo la Ley 80 de 1993, como es el caso que nos convoca.

De igual forma, el Artículo 1036 del Código de Comercio, al establecer la naturaleza del contrato de seguro señaló que es: “un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”, cuyo objeto es asegurar un riesgo el cual se define legalmente por el Artículo 1054 del Código de Comercio que establece como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.” El contrato de seguro no es ajeno a la fuente de los contratos que en materia civil hace referencia a que los contratos son ley para las partes y el contrato de seguro por el cual se convoca a mi representada, está inmerso en estas condiciones que se pactaron, en el sentido de que los contratantes realizaron un acuerdo de voluntades con el consentimiento libre de todo vicio o error. Por lo que debe tener en cuenta la Contraloría Departamental del Tolima al momento del estudio del presente recurso que la póliza de manejo global por la que se vincula a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se encuentra regulada por lo establecido en la carátula y en el condicionado general del seguro. En este orden de ideas, se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima que proceda a realizar un estudio del riesgo amparado y que según el fallo con responsabilidad fiscal corresponde al amparo denominado “fraude”, lo anterior, como quiera los amparos contratados en la póliza de manejo global son independientes el uno del otro.

De igual forma, debe indicar esta apoderada que en el fallo con y sin responsabilidad fiscal 001 del 19 de marzo de 2026 no se efectuó un análisis expreso, suficiente ni motivado respecto de las razones jurídicas y fácticas por las cuales la póliza No. 900000667150 daría lugar a su afectación por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de tercero civilmente responsable dentro del presente proceso. En efecto, el fallo se limita a enunciar la existencia de la póliza, y que la misma cuenta con vigencia temporal para el momento del hurto de los elementos, sin explicar de qué manera el amparo otorgado, su vigencia, los riesgos cubiertos o las exclusiones contractuales, guardan relación directa con los hechos investigados y con el presunto daño patrimonial imputado así como que para la cobertura de Fraude la misma cuenta con una fecha de retroactividad lo que implica que la cobertura de la póliza es modalidad “CLAIMS MADE” situación que se procederá a explicar más adelante. En ausencia de dicho análisis, se vulneran los principios de debida motivación, legalidad y debido proceso, toda vez que no se permite establecer con certeza si la póliza invocada resulta aplicable, exigible y procedente frente a las pretensiones del ente de control, situación que deberá ser debidamente aclarada y sustentada por ese Honorable Despacho en el curso del proceso.

De igual forma es importante explicar que la póliza de manejo global por la cual se nos imputa responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables tienen la modalidad “CLAIMS MADE”, esto no es otra cosa que, la cobertura no solo se desprende de la ocurrencia del hecho dañino dentro de la vigencia del seguro, sino también que la misma se empleará al momento de la reclamación que se realiza. Como lo estipula la Honorable CSJ a continuación: (...) “Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual. Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador. En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto. Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.(...)” - SC10300-2017 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE.

Por lo anterior, es claro que los hechos que dan origen a la pérdida patrimonial no tienen cobertura bajo la póliza de manejo global pues no se cumple con varios de los supuestos relacionados en el texto de la póliza como exclusiones, falta de cobertura temporal y falta de cobertura bajo lo indicado en la proforma de la póliza ya mencionada, y de las cual se ampliará dicha modalidad en los siguientes acápite.

2. Inexistencia de reclamación válida frente a Seguros Generales Suramericana S.A. Uno de los ejes centrales sobre los cuales el Despacho estructura el fallo con responsabilidad fiscal consiste en afirmar la existencia de una omisión en la gestión de reclamación ante la aseguradora, particularmente frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, circunstancia que según se expone habría incidido en la configuración del presunto daño patrimonial. Sin embargo, aunque la propia Contraloría reconoce que no existió una reclamación por parte de la administración municipal del Espinal (Tolima), este mismo hecho fue utilizado para imputar responsabilidad al almacenista, pero no fue valorado en igual sentido respecto de las aseguradoras vinculadas, dentro de las cuales se encuentra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Esta inconsistencia resulta evidente, pues el argumento de la falta de reclamación formal no puede ser aplicado de manera selectiva. Si dicha omisión fue determinante para estructurar la responsabilidad del funcionario, con mayor razón debía conducir a excluir cualquier tipo de afectación frente a la aseguradora, en tanto dicha circunstancia demuestra que nunca tuvo conocimiento de los hechos ni la oportunidad de pronunciarse o gestionar el supuesto siniestro. En ese sentido, no es jurídicamente viable trasladar a la aseguradora las consecuencias derivadas de la inactividad de la administración, ni pretender suplir, a través del proceso fiscal, cargas que correspondían exclusivamente al asegurado. La ausencia de reclamación no solo evidencia una falla interna de la entidad, sino que rompe cualquier posibilidad de vincular válidamente a la aseguradora, pues esta nunca fue debidamente convocada a conocer los hechos que ahora se pretende endilgarle, y de los cuales, como bien se ha aclarará, correspondían a un trámite indispensable.

En efecto, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita acreditar la existencia de una reclamación formal, clara y oportuna dirigida a mi representada en los términos exigidos por el contrato de seguro. Por el contrario, el único documento que se pretende hacer valer como gestión de reclamación corresponde a una comunicación de fecha 14 de abril de 2025, suscrita por el entonces Almacenista General Municipal, visible en el folio 20 del tomo 2 del expediente digital. Sin embargo, del contenido de dicho documento se desprende inequívocamente que no se trata de una reclamación en sentido técnico, sino de una solicitud de paz y salvo, cuyo propósito se limita a “avanzar a la Contraloría lo pertinente de la gestión”, sin que en ningún momento se configure una manifestación de voluntad encaminada a activar el siniestro o exigir el pago de indemnización alguna.



ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[15 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Aunado a lo anterior, dicha comunicación presenta inconsistencias relevantes que desvirtúan por completo su valor como eventual reclamación, toda vez que: (i) No se formula solicitud de reconocimiento económico bajo una póliza de Seguros Generales Suramericana S.A. (ii) No se identifican con precisión los hechos constitutivos del supuesto siniestro en relación con dicha aseguradora (iii) Se hace referencia expresa a una póliza distinta (TR Daños Materiales Estatal No. 994.000.000.202 correspondiente a otra compañía aseguradora (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA), lo que evidencia que incluso la propia administración no tenía claridad sobre cuál era el amparo aplicable a los hechos objeto de investigación, entendiéndose que era dicha aseguradora la que afianzaba los bienes objeto de pérdida. Este escenario pone de presente no solo la inexistencia de una reclamación válida frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, sino además una evidente confusión administrativa en la identificación del asegurador competente, lo cual impide trasladar responsabilidad alguna a mi representada por actuaciones que nunca le fueron puestas en conocimiento en debida forma.

En igual sentido, al revisar los soportes allegados con dicha comunicación, se advierte que la gestión adelantada por la administración resulta incompleta y fragmentaria, en tanto únicamente se aporta información relacionada con uno de los bienes presuntamente perdidos, sin que exista soporte integral respecto de la totalidad de los elementos cuya pérdida se reprocha. En particular, no se evidencia gestión uniforme ni suficiente frente a todos los bienes, lo que refuerza la conclusión de que no existió una actuación diligente ni estructurada que pudiera dar lugar a la activación del contrato de seguro, en relación con los anexos de la comunicación, se observa que: • Únicamente se adjunta denuncia por el hurto de la guadaña, • No existe denuncia allegada respecto de la motosierra y mucho menos respecto del teléfono celular. Elemento que también hacen parte de los bienes cuya falta de reclamación se reprocha. Esta situación evidencia una gestión incompleta, fragmentaria y tardía, que no puede ser equiparada, bajo ningún criterio jurídico o técnico, a una reclamación formal en los términos del contrato de seguro, ni mucho menos servir de fundamento para endilgar responsabilidad fiscal a la aseguradora vinculada.

En este orden de ideas, lo que se evidencia en el expediente no es una omisión atribuible a la aseguradora, sino una falta de gestión adecuada por parte de la administración municipal, caracterizada por actuaciones tardías, inconexas y carentes de los elementos mínimos exigidos para configurar una reclamación en los términos del contrato de seguro. En consecuencia, al no existir una reclamación formal, válida ni oportuna frente a Seguros Generales Suramericana S.A, no se configuró el presupuesto básico para la activación del amparo, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente pretender la afectación de la póliza. La ausencia de gestión por parte de la entidad asegurada rompe el nexo causal entre el presunto daño y la obligación del asegurador, impidiendo trasladar a este último las consecuencias derivadas de falencias administrativas internas. Por tanto, no puede imponerse carga indemnizatoria alguna a la aseguradora cuando nunca fue debidamente convocada a conocer, evaluar ni tramitar el supuesto siniestro.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL FRENTE AL PRESUNTO HECHO DAÑINO.
Para el caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta la fecha del hecho dañino que genera el presente proceso de responsabilidad fiscal y la fecha del primer conocimiento de los hechos, veamos:

HECHO DAÑINO	PRIMER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS
<p>Se tiene que, bajo los argumentos expuestos a lo largo del fallo con responsabilidad fiscal, el conflicto que ocasiona el presunto detrimento patrimonial nace de la pérdida de los siguientes elementos en las siguientes fechas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Celular Alcatel SI color azul IMEI 351548111861368 con línea 3188245507 de movistar con fecha se siniestro el <u>8 de julio de 2022</u>.2. Motosierra con fecha de siniestro <u>6 de marzo de 2022</u>.3. Guadaña con fecha del <u>30 de julio de 2022</u>.	<p>De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos tanto en el auto de apertura e imputación del 8 de febrero de 2024 así como el fallo con y sin responsabilidad fiscal del 19 de marzo de 2026 se tiene que no obra dentro del plenario existencia de reclamación formal por parte de la administración municipal del Espinal respecto a la pérdida de los bienes objeto de discusión por lo que se entenderá como fecha de primer conocimiento el <u>19 de octubre de 2023</u> momento en el cual la Contraloría Departamental del Tolima procede a realizar el hallazgo fiscal No. 032</p>

En este sentido, como puntos relevantes de la POLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 900000667150 se destaca lo siguiente:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

POLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 900000667150	
Fecha de Retroactividad:	28 de noviembre de 2021
Valor Asegurado:	\$300.000.000,00
Valor Asegurado con la Reducción del Deducible:	Mediante póliza 900000667150 se tiene un valor asegurado de \$300.000.000 para la solución de "fraude" que sería la solución que se afectaría conforme se desprende del fallo con responsabilidad fiscal dentro del presente proceso, la cual cuenta con un deducible de: "15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV"
Amparo/Solución:	Fraude

Teniendo en cuenta la información que se desprende tanto de la carátula de la póliza como de su respectivo condicionado, es necesario precisar que, para los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, dicha póliza no cuenta con vigencia para ser válidamente afectada. En efecto, se advierte que la Contraloría incurre en un análisis incompleto al limitarse a verificar que la póliza No. 900000667150 se encontraba formalmente vigente para las fechas en que ocurrieron las pérdidas del celular, la motosierra y la guadaña. No obstante, dicho análisis omite un aspecto esencial del contrato de seguro, como lo es su naturaleza y las condiciones específicas de la cobertura que se pretende afectar. En este sentido, del propio razonamiento del fallo se desprende que el Despacho encuadra los hechos dentro del amparo denominada "fraude". Sin embargo, al pretender su aplicación, debió analizarse integralmente dicha cobertura, incluyendo sus condiciones particulares, entre ellas la existencia de una fecha de retroactividad y su funcionamiento bajo la modalidad claims made, elementos que resultan determinantes para establecer la procedencia del amparo.

Así las cosas, no basta con que los hechos hayan ocurrido dentro de la vigencia general de la póliza, sino que era indispensable verificar si el siniestro cumplía con las condiciones temporales específicas de la cobertura invocada. Al omitirse este análisis, se desconoce que, bajo la modalidad claims made, la cobertura se activa únicamente respecto de reclamaciones formuladas dentro del periodo de vigencia o dentro del término adicional pactado, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se concluye que la póliza No. 900000667150 no cuenta con cobertura temporal aplicable a los hechos que dieron origen al presunto detrimento patrimonial, razón por la cual resulta improcedente su afectación dentro del presente proceso.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA – BAJO MODALIDAD CLAIMS MADE			
Fecha Retroactividad del amparo de "Fraude"	Vigencia de la Póliza (Sin cobertura por la Modalidad Claims Made)		Conocimiento por parte del Asegurado
28/nov/2021	28 de noviembre del 2021	28 de diciembre del 2022	Auditoria – Hallazgo Fiscal #032 19 de octubre del 2023
	Pérdida de elementos del almacén		
	Celular	8 de julio del 2022	
	Motosierra	6 de marzo del 2022	
	Guadaña	30 de mayo del 2022	

Indica esta defensa que la modalidad de la Póliza corresponde a "Claims Made", la misma se identifica porque en la carátula de la póliza se registra "Fecha de Retroactividad", gracias a esto es posible diferenciar la modalidad "Ocurrencia" de la modalidad "Claims Made". Por consiguiente, para el caso en concreto se adjunta la carátula de la póliza sobre la cual se hizo la vinculación como tercero civilmente responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como se indica a continuación:

FRAUDE			
ASEGURADO			
Nombre	MUNICIPIO DEL ESPINAL	Tipo de identificación	NIT
Número de identificación	8907020270	Valor asegurado	\$300.000.000
Actividad económica del riesgo	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA		
Fecha de retroactividad	28/11/2021		
COBERTURA	SUBLIMITE EVENTO	SUBLIMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Cobertura básica	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Una vez precisado lo anterior, resulta indispensable establecer los extremos temporales exigidos por la modalidad de la póliza, frente a lo cual se pone de presente a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, que tratándose de una póliza bajo modalidad *claims made*, deben cumplirse de manera concurrente dos requisitos esenciales: • Primer requisito: Los hechos que dieron lugar al presunto detrimento patrimonial deben haber ocurrido dentro del periodo de retroactividad previsto en la póliza, esto es, a partir del 28 de noviembre de 2021. En principio, podría considerarse que este requisito se cumple, en la medida en que la pérdida de los elementos objeto del proceso ocurrió dentro de la vigencia general del seguro, tal como fue analizado por la Contraloría. No obstante, como se ha venido exponiendo, en este tipo de pólizas no basta con verificar el momento de ocurrencia de los hechos, pues su cobertura no se define únicamente por este aspecto, sino también por el momento en que el asegurado tiene conocimiento del siniestro. • Segundo requisito: El asegurado esto es, el MUNICIPIO DEL ESPINAL debe haber tenido conocimiento de los hechos y haberlos informado a la aseguradora dentro de la vigencia de la póliza, conforme a la lógica propia de la modalidad *claims made*.

Sobre este punto, del mismo análisis efectuado por la Contraloría se desprende que no existió reclamación formal ante la aseguradora. En consecuencia, el primer conocimiento relevante del hecho, en términos formales, se configura únicamente hasta el 19 de octubre de 2023, fecha en la cual la Contraloría Departamental del Tolima, emite el hallazgo fiscal No. 032. Bajo este entendido, para ese momento la póliza con la cual se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, ya no se encontraba vigente, lo que implica que el segundo requisito no se cumple. En ese orden de ideas, incluso en gracia de discusión, la póliza no brindaría cobertura, precisamente por estar sujeta a la modalidad *claims made*, razón por la cual no puede ser afectada bajo los criterios expuestos en el fallo con responsabilidad fiscal. Por lo anterior, no existe póliza vigente vinculada a este proceso para la fecha de notificación al municipio del Espinal. En este sentido, indica esta defensa que no se cumplen los requisitos establecidos por la contraloría para hacer afectación de la póliza aquí relacionada, toda vez que, bajo la modalidad de “*claims made*” la misma no presenta cobertura bajo los dos requisitos establecidos para su afectación.

4. LA VINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A EN LA PRESENTE ACTUACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DIFIERE DE LOS RIESGOS AMPARADOS. El Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal. Por su parte La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, declaró exequible el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000: “(...) Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas (...). Las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado (...)”. Se procede entonces a realizar un estudio detallado de la cobertura denominada “FRAUDE” que cubre la póliza 900000667150, así como su respectivo condicionado para determinar si los hechos generadores del presunto fallo de responsabilidad fiscal se encuentran amparados por el seguro vinculado, en razón a ello se explica lo siguiente:

FRAUDE: La cobertura invocada dentro de la póliza corresponde a la denominada Fraude, con un valor asegurado de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000 M/CTE), fecha de retroactividad del 28 de noviembre de 2021 y un deducible equivalente al 15 % de la pérdida, con un mínimo de 3 SMMLV. En el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal, resulta indispensable analizar el alcance real de dicha cobertura, a efectos de establecer si los hechos que presuntamente dieron lugar al detrimento patrimonial se encuentran amparados, o si, por el contrario, la póliza contempla - de manera expresa o implícita - la cobertura de eventos derivados de este tipo de responsabilidad. Solo a partir de este análisis es posible determinar la procedencia de su eventual afectación.

El condicionado – proforma (F-01-11-013) de la póliza de manejo global que presenta cobertura por Fraude estipula de manera textual que la cobertura: (...) “Se hará efectiva frente a las pérdidas que sufra el asegurado por la apropiación indebida del dinero u otros bienes de su propiedad que se produzcan como consecuencia de HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD O ESTAFA, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus trabajadores siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios trabajadores determinados y sea descubierto durante la vigencia de la presente póliza (...).

A partir de lo anterior, se advierte que la cobertura se encuentra limitada a la ocurrencia de conductas típicas claramente definidas en el ordenamiento penal. No obstante, al contrastar dichos

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

supuestos con los hechos analizados dentro del presente proceso, no se evidencia correspondencia entre los verbos rectores de tales delitos y las conductas aquí investigadas. A ello se suma que no obra en el expediente denuncia penal respecto de la totalidad de los bienes cuya pérdida se reprocha, lo que impide estructurar siquiera de manera indiciaria la configuración de alguno de los eventos cubiertos. Adicionalmente, ni en las condiciones generales ni en las particulares de la póliza No. 900000667150 se contempla cobertura alguna frente a eventos derivados de procesos de responsabilidad fiscal, lo que refuerza la improcedencia de su aplicación al caso concreto. En esa medida, la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, carece de sustento, en tanto se pretende extender el alcance del contrato de seguro a riesgos no amparados. Así mismo, aun si se analizara la cobertura en gracia de discusión, se evidencia que no se cumplen los requisitos propios de la modalidad claims made, particularmente en lo relativo a la oportunidad del reporte, lo que excluye cualquier posibilidad de afectación válida de la póliza. En consecuencia, al no configurarse los supuestos fácticos ni jurídicos que habiliten la activación de la cobertura de fraude, resulta improcedente trasladar a la aseguradora las consecuencias del presunto detrimento patrimonial investigado. Por tanto, se solicita respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima que proceda a desvincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, del presente trámite, en tanto no puede exigirse la asunción de un riesgo que no fue contratado ni amparado en las condiciones de la póliza.

5. SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD- APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO. Finalmente se establece que si por motivo alguno la Contraloría Departamental del Tolima decide no reponer el presente fallo es menester dejar constancia que la misma cuenta con un deducible “del 15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV” para la solución de “fraude” que en gracia de discusión es la solución que se pretende afectar dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal. No es factible que la Contraloría, en uso de su facultad fiscal impute el pago de valores que legalmente la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como entidad aseguradora no debe soportar, toda vez que la actividad de mi mandante se encuentra estrictamente supeditada a la legislación comercial que sobre el contrato de seguro existe y a los condicionados de las pólizas preestablecidos por la misma y de conocimiento de las partes involucradas en el contrato de seguro. En este orden de ideas, al tratarse de un tercero civilmente responsable el artículo 1079 del Código de Comercio, establece: (...) “Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074(…)” Igualmente, el artículo 1089 del Código de Comercio dispone: (...) “Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites sindicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”

Se reitera que la Contraloría Departamental del Tolima, deberá realizar un estudio detallado de las coberturas contratadas, valores asegurados, exclusiones y demás condiciones que integran el contrato de seguros, pues la responsabilidad de mi mandante no es absoluta ni ilimitada. Ahora bien, se indica conforme el fallo de responsabilidad fiscal el daño patrimonial es el siguiente: • Celular Alcatel: \$419.908,01 • Motosierra: \$2.352.941,18 • Guadaña: \$2.394.957,00 Para un valor total de \$5.167.806,19. Una vez indexado el valor del presunto detrimento patrimonial a la fecha del fallo con y sin responsabilidad fiscal, se tiene que este asciende a la suma de \$6.691.466, monto sobre el cual deben efectuarse los cálculos correspondientes.

En ese sentido, dado que el presunto detrimento patrimonial es inferior al valor asegurado (\$300.000.000), en un escenario hipotético de indemnización, el monto a reconocer correspondería al valor del detrimento menos el deducible pactado, así: • Presunto detrimento patrimonial: **\$6.691.466.00** • Valor asegurado: \$300.000.000.00 • Deducible: 15% del valor de la pérdida (\$1.003.719), con un mínimo de 3 SMMLV (\$3.000.000) En aplicación de las condiciones de la póliza, debe operar el deducible mínimo de 3 SMMLV (\$3.000.000), por ser superior al porcentaje calculado. **En consecuencia, el valor máximo de una eventual indemnización sería: \$6.691.466 – \$3.000.000 = \$3.691.466**

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la póliza No. 900000667150, conforme fue establecido por la Contraloría Departamental del Tolima, corresponde a un contrato de coaseguro celebrado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el cual la participación se distribuye en un 60% para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y un 40% para la compañía coaseguradora. En ese orden de ideas, sobre el valor máximo de una eventual indemnización (\$3.691.466), a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, únicamente le correspondería asumir el 60%, esto es, la suma de **\$2.214.879**, monto que en todo caso constituiría el límite máximo de una eventual condena en su contra. En este sentido, indica esta Defensa que los deducibles corresponden a obligaciones que recaen única y exclusivamente sobre la parte que se vincula por medio del contrato de seguro, es decir, en este caso es una obligación que debe asumir el municipio del espinal por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), como bien se indica en la carátula de la póliza.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[19 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así las cosas, aun en el escenario más desfavorable para esta parte, esto es, admitiendo en gracia de discusión la existencia de cobertura, la procedencia de la indemnización y la correcta afectación de la póliza, lo cierto es que la eventual responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se encontraría limitada estrictamente a dicho valor, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de los términos, condiciones y límites propios del contrato de seguro. Cualquier determinación en contrario implicaría desconocer abiertamente las reglas del coaseguro, el alcance del amparo contratado y los principios que rigen la responsabilidad de las aseguradoras.

Con fundamento en los hechos, pruebas y argumentos jurídicos expuestos a lo largo del presente recurso, se evidencia que el fallo con responsabilidad fiscal presenta serias inconsistencias en la valoración probatoria y en la estructuración de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad, particularmente en lo relacionado con la supuesta omisión en la gestión de reclamación ante la aseguradora y la indebida afectación de la póliza No. 90000667150. En efecto, quedó demostrado que no existió una reclamación formal ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., circunstancia que no solo fue reconocida por la propia Contraloría, sino que además impide afirmar que la aseguradora haya tenido conocimiento de los hechos o la oportunidad de pronunciarse frente a un eventual siniestro. Pese a ello, dicha omisión fue utilizada de manera contradictoria para imputar responsabilidad al gestor fiscal, sin que se aplicara el mismo criterio para excluir la responsabilidad de la aseguradora, desconociendo así el principio de coherencia en la motivación de las decisiones sancionatorias. De igual forma, se acreditó que la póliza invocada no resulta aplicable al caso concreto, en tanto no se cumplen los requisitos propios de la modalidad claims made, particularmente en lo relacionado con la oportunidad de la reclamación, así como tampoco se configuran los supuestos fácticos exigidos por la cobertura de fraude, la cual se encuentra limitada a conductas típicas que no corresponden a los hechos objeto de investigación. A ello se suma la ausencia de denuncias penales respecto de la totalidad de los bienes presuntamente extraviados, lo que refuerza la improcedencia de activar el amparo.

Así mismo, se evidenció que el análisis efectuado por la Contraloría frente a la póliza resulta incompleto, en la medida en que no se valoraron integralmente sus condiciones generales y particulares, ni aspectos determinantes como la retroactividad, el deducible y la naturaleza del coaseguro, lo que condujo a una indebida vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y a la pretensión de extender su responsabilidad más allá de los límites contractuales. En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho, REVOCAR PARCIALMENTE el fallo con responsabilidad fiscal recurrido, en el sentido de excluir a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de cualquier declaración de responsabilidad dentro del presente proceso.

(...)

ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

*Con relación al recurso de reposición interpuesto por el doctor **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, en cuanto a que la Contraloría no indagó si existía otro proceso administrativo o penal en curso por los mismos hechos, debiéndose apartar de este conocimiento para evitar decisiones contradictorias y doble indemnización del daño causado, habrá de reiterarse en primer lugar lo siguiente: El parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, dispone: “La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”; esto es, no es de recibo para el despacho que se pretenda desdibujar la labor del órgano de control frente a los hechos narrados en el hallazgo, con el argumento que se estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, por cuanto frente a un trámite diferente la Corte Constitucional, a través de su sentencia C-31-03, señaló: “La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal “no tiene un carácter sancionatorio ni penal”, al respecto ha sostenido la corte que “la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal; es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.”; valga decir, no se presentaría duplicidad de sanción alguna, porque al momento de un eventual resarcimiento del daño causado en otra instancia procesal, ciertamente la Contraloría tendría que cesar la acción iniciada.*

*En segundo lugar, respecto a que la pérdida o extravío de los bienes del Almacén, corresponden al actuar de un tercero y no podría la Contraloría trasladar esa carga o responsabilidad al almacenista, **debe aclararse que el artículo 7 de la Ley 610 de 2000, establece: “PÉRDIDA, DAÑO O DETERIORO DE BIENES. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.** En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal” (subrayado nuestro). Valga decir, el cuestionamiento fiscal que se predica en este proceso se presenta por la indebida gestión fiscal del Almacenista, quien enterado de la pérdida o extravío de los elementos o bienes objeto de investigación, guardó silencio o no gestionó oportunamente su reclamación ante la compañía de seguros, estando en la obligación de hacerlo, y es precisamente esa omisión la que va en contravía del manual de funciones, conducta gravosa que causa el daño al erario municipal.

De otro lado, se advierte, que no obra en el expediente o no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el Almacenista actuó diligentemente promoviendo el inicio de un proceso penal así hubiera sido en averiguación de responsables o por el hecho de un tercero, frente a la pérdida específica de un Celular Alcatel SI Color Azul IMEI, por valor de \$419.908.01 (siniestro del 08-07-2022), una Motosierra, por valor de \$2.352.941.18 (siniestro del 06-03-2022), y una Guadaña, por valor de \$2.394.957.98 (siniestro del 30-05-2022), y en ese sentido, la Contraloría no podría mantener en la indefinición la recuperación de los recursos públicos perdidos o cargo del Municipio, es decir, no fue probada la causal excluyente de responsabilidad por intervención de un tercero y en consecuencia no se modificará la decisión de responsabilidad fiscal contenida en el recurrido fallo. Concordante con lo anterior, se trae a colación a lo señalado en la Sentencia SU-316 de 2023, a través de la cual la Corte puntualizó: “(...) 108. Al examinar el fondo del asunto, la Corte encontró que la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico al concluir demostrada una causa extraña por el hecho de un tercero en la producción del daño, producto de una indebida valoración de las pruebas practicadas durante el proceso de reparación directa. 109. A la Corporación le resultó contradictorio que la autoridad accionada determinara como probada la eximente de responsabilidad pese a que también concluyó que el daño se había originado en la falta de reparación del portón vehicular averiado, más cuando para la configuración de la causa extraña por el hecho de un tercero es menester demostrar que ésta fue la que de manera determinante y exclusiva provocó el daño. Por otra parte, la Corte advirtió errores en la valoración del testimonio del soldado profesional en conjunto con las demás pruebas recaudadas durante el trámite, que llevaron a la sentencia atacada a concluir, erradamente, que el comportamiento de este último había sido determinante para la configuración del daño. (...)”.

(...)

Es decir, contrario a lo dicho por el apoderado, la responsabilidad fiscal que se le endilga a Almacenista, corresponde claramente a una omisión en el ejercicio de las funciones asignadas en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que forman la Planta de Personal de la Alcaldía del Espinal (Decreto 025 del 28 de febrero de 2019), esto es, conforme a su rol funcional tenía la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que para el caso concreto de la pérdida o extravío de los tres bienes mencionados (Celular, Motosierra y Guadaña), se desconocen las razones del por qué no informó oportunamente a su jefe inmediato o por qué no adelantó rápidamente la reclamación ante la compañía de seguros, valga decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Se reitera que en el presente caso, tal y como se indicó en fallo, en el reconocimiento efectuado por la compañía de seguros, quedó contemplado solamente el monto correspondiente a las impresoras y computadores incluida la depreciación o demérito y en ese sentido el valor a indemnizar ascendía a la suma de \$10.085.922.00, según liquidación adjunta al hallazgo, de los cuales se procedió con el reintegro de \$7.550.928.00; es decir, existió una diferencia de \$2.534.994.00, sin reintegrar, valor que no es objeto de este procedimiento; esto es, la presente objeción fiscal no es por un recobro o falta de pago de una primera reclamación sino por un segundo suceso, es decir, se centra en el hecho de no haber reclamado el valor correspondiente a un Celular Alcatel SI Color Azul IMEI, por valor de \$419.908.01, una Motosierra, por valor de \$2.352.941.18 y una Guadaña, por valor de \$2.394.957.98; elementos estos que suman \$5.167.807.00, valor éste ya indexado y que sería entonces el monto del daño patrimonial aquí cuestionado. Se precisa entonces que estamos frente a unos periodos de pérdidas con diferentes fechas, sucesos éstos sobre los cuales no hay evidencia de gestión fiscal alguna o se desconoce la existencia o no obra en el expediente alguna comunicación sobre el particular, por lo que podría inferirse que el Alcalde Municipal desconoció la ocurrencia de este hecho y en ese sentido no pudo adelantar coordinada y oportunamente las gestiones necesarias para hacer efectiva una reclamación ante la compañía aseguradora. Además, no es de recibo para el despacho que se insista en que el superior jerárquico funcional del Almacenista es el Secretario de Hacienda, cuando ya quedó ilustrado conforme al organigrama allegado y socializado que el superior jerárquico es el Alcalde Municipal.

Y es que en respuesta a una petición de información según lo acordado en la audiencia de descargos celebrada el 17 septiembre 2024 (folios 142 al 150), la Almacenista del Espinal, conforme a la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

comunicación de entrada CDT-RE-2024-00004288 del 01-10-24, respondió lo siguiente (folios 152, 153 y 155):

ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARÍA HACIENDA ALMACEN ESPINAL -TOLIMA NIT. 890.702.027-0	 	
Versión: 02	Fecha: 17/07/2024	Página: 1 de 1



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20240400107861

El Espinal, 01-10-2024

Señores:
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La ciudad.

Asunto: Respuesta a requerimiento de solicitud de información proceso verbal N. 112-087-2023 proceso adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima.

En cuanto al estado del proceso de reclamación con relación al celular Alcatel de color azul con IMEI 351548111861368, una motosierra y una guadaña dentro del proceso de empalme el almacenista saliente no hizo entrega formal de ninguna información relacionada con algún proceso de reclamación ante la aseguradora con relación a estos tres elementos devolutivos
La presente certificación se expide con destino a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA al primer (1) día del mes de octubre del año Dos mil Veinticuatro (2024).


LEIDY LILIANA SANTA MORENO
Almacenista General

Conforme a lo expuesto, y en contraposición a lo sostenido por el apoderado del señor Bocanegra, se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del daño, el cual se materializa en la desaparición de los siguientes bienes: un celular Alcatel SI, color azul (IMEI), avaluado en \$419.908,01; una motosierra, por valor de \$2.352.941,18; y una guadaña, por valor de \$2.394.957,98. Asimismo, se evidencia que dichos bienes no fueron objeto de reclamación ante la aseguradora, circunstancia que denota la falta de diligencia en la gestión fiscal a cargo del señor Bocanegra.

En consecuencia, se concluye que el investigado no desplegó una conducta diligente en el ejercicio de sus funciones, configurándose de manera concurrente los tres elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, tal y como se expuso en el fallo recurrido, valga decir, el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el señor Milton Jamir Bocanegra Conde, quien omitió su deber funcional, en el entendido que conforme a su rol ejercido tenía la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que para el caso concreto de la pérdida o extravío de los tres bienes mencionados (Celular, Motosierra y Guadaña), desconoció la obligación de informar oportunamente a su jefe inmediato y no adelantó rápidamente la reclamación ante la compañía de seguros, valga decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Frente a los escritos de recurso de reposición presentados por las doctoras LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, abogada en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, terceros civilmente responsables, garantes, vinculados en virtud de la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, bajo la actividad económica del riesgo actividades combinadas de servicios de oficina (global de manejo-todo riesgo empresarial), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV (Coaseguro Mapfre 40% y 60% Suramericana), por corresponder a la misma póliza, habrá de decirse de manera conjunta la aludida impugnación, señalando en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella". La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[22 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”.

(...)

Y es que sobre el particular, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, claramente en su escrito sostiene: "En el caso que nos ocupa, la compañía aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, expidió la póliza global de manejo N° 900000667150 con vigencia del 28/11/2021 al 28/12/2022 – como líder, siendo coaseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; póliza con vigencia del 28/11/2021 al 28/12/2022, la cual tiene un porcentaje de participación del 40% para MAPFRE SEGUROS y un 60% para SURAMERICANA, siendo Tomador-Asegurado y Beneficiario de la misma el municipio de El Espinal-Tolima, con cobertura por "Infidelidad de empleados", y un deducible del 15% pérd. Mín. 3 smmlv. Como se indicó para efectos contables, Mapfre expidió el 27/12/2021 la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3602221000131 (se anexa), la cual se emite bajo los mismos términos de la póliza líder 900000667150 de Suramericana, con un valor asegurado del \$48.000.000, para la cobertura de "Infidelidad de empleados", con un deducible pactado del 15% de la pérdida -mínimo 3 salarios mínimos legales vigentes". (folios 225-226).

POLIZA

MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES

Hoja 1 de 2

INICIACION
 COMPA

Ref. de Pago: 31457482120

INFORMACION GENERAL											
RAMO / PRODUCTO	272 735	POLIZA	3602221000131		CERTIFICADO	0		FACTURA	1		
TOMADOR		ALCALDIA MUNICIPAL EL ESPINAL TOLIMA				CIUDAD		ESPINAL		DIRECCION	
DIRECCION		KR 6 # 5-07 EL ESPINAL				CIUDAD		ESPINAL		DIRECCION	
ASEGURADO		ALCALDIA MUNICIPAL EL ESPINAL TOLIMA				CIUDAD		ESPINAL		DIRECCION	
DIRECCION		KR 6 # 5-07 EL ESPINAL				CIUDAD		ESPINAL		DIRECCION	
ASEGURADO		N.D.				CIUDAD		N.D.		DIRECCION	
DIRECCION		N.D.				CIUDAD		N.D.		DIRECCION	
BENEFICIARIO		ALCALDIA MUNICIPAL EL ESPINAL TOLIMA				CIUDAD		ESPINAL		DIRECCION	
DIRECCION		KR 6 # 5-07 EL ESPINAL				CIUDAD		ESPINAL		DIRECCION	
BENEFICIARIO		N.D.				CIUDAD		N.D.		DIRECCION	
DIRECCION		N.D.				CIUDAD		N.D.		DIRECCION	

INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MESES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MESES	AÑO	No. DIAS
27	12	2021		28	11	2021	365	INICIACION		28	11	2021	365
				27	11	2022		TERMINACION		27	11	2022	

ANEXOS

LA PRESENTE POLIZA SE EMITE BAJO LOS TERMINOS DE LA POLIZA LIDER 900000667150 SURAMERICANA.

PARTICIPACION MAPFRE: 40%

- FIN DE LA SECCION -

MAPFRE | COLOMBIA

PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES CONDICIONES GENERALES

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO.

LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUO EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

(...)

Así entonces, frente a los argumentos del recurso expuestos por MAPFRE, el despacho nuevamente señala que será en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, si a ello hubiere lugar, donde se hará efectivo el cobro del monto considerado como daño, en el entendido que con relación a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado, deducible acordado y porcentaje de responsabilidad conforme al coaseguro pactado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar dicho trámite.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ahora bien, en cuanto a los alegatos planteados por **SURAMERICANA S.A.**, es necesario precisar lo siguiente: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en su artículo 118: “**DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave”. Dicha disposición legal reafirma lo establecido por el artículo 4° de la ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, y por el artículo 5° de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es decir, estamos frente a una normativa posterior y especial que entra regular el proceso fiscal y por ende aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, con relación al argumento expuesto de que hay inexistencia de cobertura temporal frente al presunto hecho dañino, esto es, que no se reclamó a tiempo, se reitera que para el proceso fiscal, la norma posterior y especial a aplicar será el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la cual nos remite al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, y es en ese sentido que la Contraloría vincula al garante, y reitera que no le es oponible en este caso la modalidad de claims made referida por cuanto no hay prescripción sobre la fecha de reclamación. Así mismo, en cuanto a que la vinculación de Suramericana S.A, difiere de los riesgos amparados, resulta preciso señalar que tal y como lo ha indicado MAPFRE, el coaseguro si fue expedido para amparar el manejo global de entidades estatales según se desprende de los argumentos e ilustración traídos a colación, y no se entendería entonces como para una aseguradora que conforma el coaseguro-Mapfre, si estamos frente a una póliza de manejo y para la otra aseguradora-Suramericana, no se tendría ninguna responsabilidad ante una reclamación.

Finalmente, se advierte, que la indemnización que se cause estará sujeta a la suma asegurada y al deducible pactado, pero será en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, si a ello hubiere lugar, donde se hará efectivo el cobro del monto considerado como daño y respetando las características del contrato de seguro y donde se analizará el ejercicio claro y juicioso presentado sobre una eventual indemnización.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 001 del 19 de marzo de 2026, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-087-2023, adelantado ante la administración municipal del Espinal-Tolima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al literal a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente decisión al doctor(a) **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor Milton Jamir Bocanegra Conde – Correo: jeap909@hotmail.com; **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A –Correo: selene.montoya@gmail.com; y **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A – Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal **No. 112-087-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

...“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

De igual forma, en el presente Auto Interlocutorio No. 011 Por Medio Del Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición de fecha 06 de mayo de 2026, resolvió el recurso de alzada contra el **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, este último procedió archivar la acción fiscal frente a dos sujetos investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

...“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”...

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[25 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a la persona que se declara el archivo por no mérito, pues es la causal contemplada en la Ley.

De lo anterior, Observa el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, que, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió **Auto de Apertura No. 03** de fecha 08 de febrero de 2024, en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula No. **93.127.883**, en condición de Alcalde Municipal del Espinal – periodo 01/01/2020 al 31/12/2023, época de los hechos investigados y ordenador del gasto y **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cédula No. **11.228.380**, Almacenista General Municipio del Espinal, época de los hechos; y se vinculó como garante la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, en calidad de tercero civilmente responsable, (folios 15-22).

Así las cosas, el **Auto de Apertura No. 03** de fecha 08 de febrero de 2024, fue debidamente **NOTIFICADO POR AVISO** a los presuntos responsables fiscales, el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, mediante el Oficio No. **CDT-RS-2024-0000857**, del 01 de marzo de 2024, (folios 30-40); el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, mediante el Oficio No. **CDT-RS-2024-0000859**, del 01 de marzo de 2024, (folios 43-44), a su vez se surtió la Notificación Personal con respecto al tercer civilmente responsable la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, mediante oficio No. **CDT-RS-2024-0000734**, de fecha 23 de febrero de 2024, (Folios 28-29).

El despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, analizo minuciosamente cada una de las audiencias surtidas el Desarrollo del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-087-2023**, adelantando ante la administración municipal del Espinal-Tolima, en estricto cumplimiento de la ley 1474 de 2011, trámite procesal que este despacho ve la necesidad de traer a colación al presente Auto de Grado de consulta:

El día 23 de julio de 2024, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, declaro abierta la **AUDIENCIA DE DESCARGOS**, al interior del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-087-2023**, como una primera audiencia de descargos en la cual se indicó a las partes conforme a las ritualidades que para ello expone el artículo 99 de la Ley 1474 del 2011, el derecho a presentar versión libre y o rendición de descargos, así como también el derecho a aportar y decretar pruebas, (Visto a los Folios 88 al 126), motivo por el cual el desarrollo de la Audiencia se surtió así:

Que el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la cédula No. **11.228.380**, Almacenista General Municipio del Espinal, época de los hechos; presento su Versión Libre Y Espontánea, manifestó: *“que en su administración se presentó el respectivo denuncia, que él fue a la Fiscalía y le dijeron que trasladaron el proceso a Ibagué y que nunca le entregaron copia de la noticia criminal para pasársela a la aseguradora y que tiene pruebas del denuncia”*.

En el desarrollo de la referida Audiencia, los sujetos procesales presentaron sus pertinentes descargos:

*...“ La abogada **NATALIA CARO**, suplente del doctor Daniel Largacha Torres, apoderado de confianza del señor **Juan Carlos Tamayo Salas**, aduce que de acuerdo a los antecedentes narrados por el despacho, esta defensa en primera medida debe mencionar que teniendo en cuenta los hechos objeto de investigación por parte del órgano de control fiscal, si bien el señor **Juan Carlos Tamayo Salas**, para el momento de los hechos fungía en calidad de alcalde del municipio del Espinal, éste estuvo lejos de generar el presunto detrimento al patrimonio público perseguido por la Contraloría, pues frente al particular, esta defensa considera que se hace evidente que las actuaciones desarrolladas por parte de mi representado fueron ejecutadas acorde a las obligaciones legales y constitucionales que lo cobijan. Al respecto, esta defensa hace un llamado al órgano de control para que tenga en cuenta las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación en decisiones proferidas dentro del expediente disciplinario con radicado IUC-2013-93-071, IUC-2013-65-2597-*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[26 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

230, dentro del cual el órgano disciplinario resalta la estructura funcional de las entidades públicas y en el que también resalta un trabajo mancomunado de los funcionarios que componen la administración municipal para este caso y la consecuente división de funciones.

(...)

En este orden de ideas y conforme lo obrante al interior de la actuación fiscal, brilla flagrantemente por su ausencia comunicaciones dentro de las cuales se evidencia la puesta en conocimiento del jefe inmediato, es decir, por parte del Secretario de Hacienda y que estuvieran relacionadas con los hechos objeto de reproche. Pues entonces es posible concluir por parte de esta defensa que en gracia de discusión si el jefe inmediato, esto es la Secretaría de Hacienda, no tuvo conocimiento de tal eventualidad, mucho menos pudo tener conocimiento el alcalde del municipio, aun así sin ser el jefe inmediato del almacenista general, de acuerdo por supuesto también a las funciones que ostenta el almacenista. Al respecto, la suscrita considera necesario traer a colación el fallo proferido por la Contraloría General de la República a través de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el proceso adelantado bajo el radicado UCC-PRF-04-2013 emitido el 4 de febrero del 2016, por medio del cual se desprende que el actuar del señor José Óscar Díaz González, alcalde del municipio de Planeta Rica para la época de los hechos y quien suscribió contratos que se encontraban ajustados a lo indicado en los estudios previos de conformidad con lo indicado por la ley y la jurisprudencia, no tenía dentro de sus funciones la supervisión e interventoría de los mismos. Su única función fue la de delegar la selección de interventor tal y como lo hizo, en quien depositó la confianza legítima basada en que estos funcionarios las estaban adelantando expertos en el tema. No se enteró ni pudo enterarse de las modificaciones introducidas a la ejecución del contrato y que fueron las causales del daño, toda vez que el acervo probatorio no obra comunicación alguna por parte del supervisor o interventor dirigido al alcalde, en donde se pudiera evidenciar o se pudiera poner en conocimiento alguna eventualidad.

(...)

Descargos de la abogada LUISA FERNANDA MÉNDEZ RONDÓN, en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Frente al auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal, hay que tener en cuenta que estamos hablando de un contrato de seguro y por lo tanto hay una serie de circunstancias que se deben evaluar por parte de la Contraloría. Dentro de eso se encuentra la obligatoriedad del texto contractual, porque estamos hablando de la delimitación del riesgo, pues el contrato de seguro se encuentra impregnado en los principios de la contratación, como lo son la libertad contractual, autonomía laboral, la obligatoriedad del texto contractual, entre otros. Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo que se ha pactado. Esto es en aplicación al Código Civil, artículo 1602, que señala: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En consecuencia, entonces, el contrato de seguro da cumplimiento a favor de entidades estatales, se encuentra debidamente regulado en la carátula de la póliza y en los condicionados generales y en lo no regulado esos documentos se remitirán al Código de Comercio, artículo 1036 y siguientes. En las anteriores disposiciones, esto es, el contrato y la ley se encuentran debidamente establecidas las partes, la vigencia técnica, los amparos, el valor asegurado con límites, los sublímites, las exclusiones, las garantías y, en general, todo lo demás está regulado como lo es natural el contrato de seguro.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta esta noción del contrato de seguro, es importante indicar que como se indica o se había dicho, para el momento del auto de apertura y la vinculación de seguros generales suramericana, estamos hablando de este contrato de seguro de póliza global, no obstante evidenciamos en el proceso que este contrato, por eso es importante vincularlo a la verificación de los datos, y es que este contrato es un coaseguro, es decir, que no solamente es obligación o no se encuentra solamente vinculado a seguros generales suramericana, toda vez que para el caso en concreto se evidencia en la carátula del contrato que estamos hablando de una coaseguradora, es decir, que se encuentra vinculado también en estas obligaciones a MAFRE - Seguros Generales de Colombia. Por lo tanto, solicitamos a la Contraloría Departamental, vincular el proceso de responsabilidad fiscal 112.087.2023 a MAFRE - Seguros Generales de Colombia S.A, toda vez que tiene un porcentaje sobre las obligaciones de este contrato de seguro. Es decir, dentro del contrato y aquí específico para que sea más fácil la vinculación, que el contrato de seguro de póliza global corresponde al número 900000, es decir, son cinco ceros, 667150, con vigencia del 28 de noviembre del 2021 al 28 de diciembre del 2022.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[27 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Es un contrato coaseguro donde se encuentra bajo el porcentaje del **40% de la póliza a MAFRE - Seguros Generales de Colombia S.A.** En este sentido es importante este llamamiento. También evidenciamos que dentro del proceso de responsabilidad fiscal hay otra aseguradora que aparentemente cuenta con obligaciones dentro de la vigencia de la ocurrencia de los siniestros del 2021 y del 2022 y corresponde a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, bajo el DIT 860524654-6, donde indica que tiene una póliza todorriesgo daño material estatal y que esa póliza todorriesgo daño material estatal corresponde al número 994000202, donde el tomador de esta póliza corresponde al municipio del Espinal. No evidencia registros sobre la carátula del contrato de seguro para evidenciar la fecha de vigencia del contrato de seguro, los condicionados, las coberturas, los valores asegurados, los límites y sobre todo pues para poder determinar en ese sentido es indispensable vincularla para saber si las condiciones de ellos permiten generar cobertura o si hubo reclamación sobre este tipo de asuntos igualmente.

(...)

PERIODO PROBATORIO.

Continuando con el trámite procesal, se le hizo saber a los presuntos responsables que solo en la presente audiencia de descargos se podrían aportar y solicitar pruebas, de acuerdo al literal e) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual procedió el Despacho a preguntar a cada uno de los implicados y tercero civilmente responsable, si aportarían o solicitarían la práctica de medios probatorios.

Se concede el uso de la palabra a las partes, con el fin de que aporten o soliciten las pruebas que consideren o pretendan hacer valer.

- NATALIA CARO, aporta y solicita pruebas.
- MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, no allega prueba alguna.
- LUISA FERNANDA MÉNDEZ RONDÓN, no aporta pruebas.

Que el 17 de septiembre de 2024, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reanudo la continuación del trámite de la Audiencia de Descargos, fue debidamente instalada el día, **El día 23 de julio de 2024**, la cual quedó consignada en los siguientes términos:

... "Interviene el apoderado Hernán Josué Rojas Zuluaga, aduciendo que efectivamente según lo manifestado por el señor Milton Jamir Bocanegra Conde, en calidad de almacenista municipal del Espinal, lo que él realizó cuando se entera y se da cuenta de que hay un faltante y de que hubo un robo, inmediatamente acude a colocar las respectivas denuncias y pues a comunicarse con el jefe directo, que en este caso era el señor alcalde. Por ello y pues con todo respeto y teniendo la brevedad del asunto, muy respetuosamente solicito que, en el proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que el señor Milton Jamir, realizó todos los pasos que debe realizar como almacenista y estando estos bajo su protección, más no bajo su guarda, pues que existe un eximente de responsabilidad.

Nuevamente interviene la doctora Natalia Caro y manifiesta que respecto a lo dicho por el abogado Rojas Zuluaga, es importante entonces que el despacho tenga en cuenta una vez más el manual de funciones específico para el almacenista general, donde entre otras se encuentran las relacionadas con el dirigir, controlar y responder por la adquisición de manejo, almacenamiento, entradas, salidas, existencias y la seguridad de los bienes o servicios que se adquieran por parte de la administración. Adicionalmente, el cumplir y hacer cumplir los reglamentos, los métodos, procedimientos administrativos y fiscales sobre la adquisición, el manejo, la conservación y la distribución de los elementos y bienes que ingresan al almacén, comprobando cantidades y calidades conforme a las facturas, órdenes de compra y autorizaciones. Además, el realizar, coordinar la elaboración de inventarios cuando se considere necesario, recibir, calificar, ubicar, registrar y custodiar los bienes y elementos que ingresen al almacén, de acuerdo con los procedimientos establecidos. También se tiene entonces en el manual de funciones el presentar informes de gestión cuando su jefe inmediato, y aquí quiero hacer claridad o énfasis en el jefe inmediato cuando éste lo requiera e informar permanentemente sobre los problemas, inconvenientes o regulaciones que se presenten o puedan presentarse en cualquier proceso que se adelante. También se tiene entonces el velar porque los inventarios estén protegidos contra toda clase de riesgos y aplicar procedimientos de administración de los bienes de la alcaldía

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

en cuanto a la conservación de los títulos, propiedad, póliza, aseguramiento contra todo riesgo inherentes y garantizar su mantenimiento.

(...)

PRUEBAS DE OFICIO

(...)

1. *Copia de la póliza 994000202 suscrita con la compañía Aseguradora Solidaria, para la ocurrencia de siniestros de las vigencias 2021 y el 2022.*
2. *Copia de la póliza que aseguró para la vigencia 2021 y 2022 por parte de la administración municipal del Espinal, el Celular Alcatel de color azul con IMEI 351548111861368, una Motosierra y una Guadaña.*
3. *Copia del proceso administrativo iniciado por la administración municipal ante la Aseguradora Solidaria para la reclamación de siniestro de los elementos devolutivos presuntamente hurtados en las vigencias 2021 y 2022, en el que además se certifique por quien corresponda lo siguiente:*
 - *¿Cuáles bienes fueron reclamados en la solicitud de siniestro ante la aseguradora? Indicar el detalle de los bienes reclamados.*
 - *¿Cuáles es el estado del proceso de reclamación ante la Aseguradora Solidaria con relación al Celular Alcatel de color azul con IMEI 351548111861368, una Motosierra y una Guadaña?*
4. *Copia de la hoja de vida, declaración de bienes y renta, fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificación del lugar de residencia o correspondencia, del Secretario General o de los secretarios para las vigencias 2021 y 2022.*

*Ahora bien, en relación a la solicitud presentada por la abogada **LUISA FERNANDA MÉNDEZ RONDÓN**, en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en lo que tiene que ver con la vinculación de una aseguradora, lo primero será dejar de presente que la misma no corresponde a una solicitud probatoria, pero que en todo caso este Despacho procederá atender la misma en la decisión final que corresponda. ”...*

Que el 22 de abril de 2025, el despacho de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, reanudo nuevamente la continuación de la fecha **17 de septiembre de 2024**, la cual quedó consignada en los siguientes términos:

...“(...) **Sobre** el particular, es preciso señalar que la audiencia de descargos ha sido convocada según las indicaciones del artículo 99 de la Ley 1474 de 2011 y suspendida en varias ocasiones por justa causa, tal y como obra en el expediente.

(...)

*En virtud de lo expuesto, en atención a las orientaciones del numeral 12 artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, advierte el despacho luego de revisar nuevamente el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que forman parte de la planta de personal de la alcaldía del Espinal (Decreto No 025 del 28 febrero 2019), que el cargo denominado Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, ejercido para la época de los hechos que se cuestionan por el señor **EFREY BOCANEGRA ORTÍZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 del Espinal, corresponde al superior jerárquico del Almacenista General, cargo que se vinculará al presente procedimiento, el cual tiene dentro de sus funciones (Secretario de Hacienda), las siguientes: **Dirigir y supervisar la formulación de acciones penales, disciplinarias, administrativas y fiscales necesarias para garantizar los ingresos y el adecuado manejo de los recursos del Municipio; Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los sistemas de gestión de calidad (MECI, SIG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros); Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentación impartida por el Alcalde Municipal, en las áreas de su competencia, así como también las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones y Reglamentos Internos de la Administración Municipal.***

Es decir, correspondía al Secretario de Hacienda, como superior jerárquico y funcional del Almacenista General, coadyuvar con la reclamación por la pérdida de los elementos referidos ante la compañía de seguros e insistir en el pago total de la indemnización que fuera cancelada parcialmente, por lo que a juicio de esta Dirección Técnica, si están dados los requisitos para entrar a vincular al presente trámite al funcionario mencionado, por cuanto se observa una conducta culposa (omisión de función) que causa el daño aquí señalado y existe una relación de causalidad entre estos elementos, esto es, esa falta de diligencia para reclamar ante la compañía de seguros o ese silencio como administración para no insistir en el pago del siniestro de manera adecuada (no parcial), trajeron como consecuencia el daño patrimonial que aquí se cuestiona.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[29 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Sobre el particular entonces, habrá de decirse que como la comisión de los hechos según el hallazgo se presenta porque la compañía de seguros efectuó un reconocimiento solamente por el monto correspondiente a \$7.550.930.00, respecto a un daño general por valor de \$17.174.857.00, la diferencia de los \$9.623.917.00, es la que origina el presente proceso de responsabilidad fiscal; daño equivalente al valor de los elementos no incluidos en la reclamación y al valor o diferencia sin reintegrar antes señalado; y **en el entendido** que no se evidencia apoyo en la reclamación de los mismos por parte del Secretario de Hacienda del municipio del Espinal de la época, valga decir, se omitió coadyuvar con la presentación, requerimiento o insistencia en la reclamación de los elementos extraviados y descritos, **el despacho considera procedente** al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, **vincular** como nuevo presunto responsable dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-087-2023, el cual se adelanta ante la administración municipal del Espinal, al señor **EFREY BOCANEGRA ORTÍZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 del Espinal, en su condición de Secretario de Hacienda del municipio del Espinal, periodo 02 enero 2020 al 31 diciembre 2023 y dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga, quien será notificado de esta decisión (vinculación) y se le comunicará también el Auto de Apertura e Imputación No 003 del 08 febrero de 2024, a través del cual se informa debidamente cuáles fueron las razones que llevaron al órgano de control a dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal en mención y sus posibles autores.

RESUELVE

Vincular como presunto responsable fiscal de manera solidaria al señor **EFREY BOCANEGRA ORTÍZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 del Espinal, en su condición de Secretario de Hacienda del municipio del Espinal, para la época de los hechos que se investigan, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-087-2023, adelantado ante la cita administración municipal, por el daño patrimonial producido al erario público en cuantía de \$9.623.917.00, con ocasión a los hechos relacionados en el hallazgo número 32 del 17 octubre 2023 y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con las indicaciones del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente el contenido de la presente acta audiencia de descargos al señor **EFREY BOCANEGRA ORTÍZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 del Espinal, en su condición de Secretario de Hacienda del municipio del Espinal, para la época de los hechos que se investigan, a través de la cual se le vincula como presunto responsable fiscal en este procedimiento, a la dirección: Manzana D5 Casa 15 Urbanización Villa Catalina de El Espinal Tolima. Igualmente, para efectos de citación se tiene el correo electrónico: efreyb2011@hotmail.com. Al respecto se le informará que la presente decisión no es susceptible de la presentación de recursos.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Vincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit 891.700.037-9, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, en virtud al coaseguro correspondiente al 40% de la Póliza No 900000667150, vigente desde el 28 de noviembre de 2021 hasta 28 de noviembre de 2022, expedida por Suramericana, amparándose allí actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, por valor asegurado de \$300.000.000.00, con un deducible del 15% de la pérdida y mínimo 3 smlmv.

Que el día 17 de junio de 2025, el despacho de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, llevo a cabo la reanudación de la Audiencia de Descargos de fecha **22 de abril de 2025**, la cual quedó consignada en los siguientes términos:

“(...) ACEPTACION DE CARGOS – VERSIÓN LIBRE.

Acto seguido, se procedió a informar al señor **Efrey Bocanegra Ortiz**, que este es el momento para que haga la presentación de su versión libre y o rendición de descargos, en honor a la verdad y al conocimiento de los hechos que hoy nos convocan y que son materia de investigación y que exponga lo que considere de acuerdo al auto de imputación que le fue notificado. **En tal sentido se dijo:** Respecto al auto emitido por ustedes una vez leído y analizado, le comunico que respeto, pero no comparto los cargos manifestados en contra mía por lo siguiente: Dentro del organigrama del municipio del Espinal, la Secretaría de Hacienda única y exclusivamente tiene bajo su responsabilidad cuatro direcciones que son Tesorería, Tránsito, TIC y Rentas y Fiscalización y en ninguna parte figura Almacén. Una vez leído el auto, el señor investigador manifiesta que como el Almacén hace parte de esta oficina o está instalado dentro de la Secretaría de Hacienda, esto resulta cierto, pero en la parte estructural más no se entenderá que dependa de mí, es decir, por falta de parte física está instalado en Hacienda, pero no soy ni el jefe inmediato de él para que el señor investigador me haya vinculado frente a estos hechos.

Por consiguiente, solicito al ente de control analizar bien la parte donde está el manual de funciones y lea y verifique realmente si yo tengo directamente alguna relación con el almacenista, toda vez que dentro del manual de funciones no depende de mí, yo no soy el jefe inmediato y que de pronto tengo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

entendido es que el señor investigador me vincula porque en el manual se cita dependencia Secretaría de Hacienda. Es más, yo ni siquiera supe en qué momento se perdieron esos elementos ni nada y además cada funcionario debe ser responsable de sus funciones, o sea, yo no puedo estar al lado de cada uno de ellos. Al igual aclaro a la Contraloría de que las otras oficinas, presupuesto, los otros empleados, los funcionarios, sí hay una relación directa conmigo que yo soy el jefe inmediato de ellos, excepción del almacenista. Entonces, solicito al ente de control que por favor verifique y analice nuevamente lo que les estoy comunicando y para mayor aclaración, pidan al municipio del Espinal que allegue el organigrama que existe en el municipio y el manual de funciones, pues sería bueno que volvieran y lo miraran y solicito que me desvinculen de esto porque yo realmente no tengo ninguna responsabilidad y si se quiere pues allego el organigrama que está dentro de la dependencia de almacén de talento humano que es el encargado de eso y el manual de funciones que ustedes ya lo tienen. No tengo nada más que decir.

Doctora Luz Ángela Duarte Acero, tiene el uso de la palabra. Efectivamente, como MAPFRE Seguros Generales de Colombia, vamos a hacer uso de los descargos e informarle al despacho que los mismos fueron enviados vía correo electrónico, derivado que como prueba se solicitará la póliza de seguros, teniendo en cuenta que hay dos pólizas aparentemente incluidas, una inicial que es por 900 expedida por Suramericana como líder y otra de 360 por efectos contables que toman por seguros generales de Colombia. Con esta salvedad inicio mis descargos. Mediante hallazgo fiscal 032 del 17 de octubre del 2023, en auditoría practicada al municipio del Espinal, se detectó una presunta irregularidad derivada de la pérdida de bienes muebles devolutivos, tal como se evidencia en el registro magnético de la carpeta 32 hallando por el grupo las siguientes falencias: en el año 2021 12-07-21 y en el 2022 06-03-22, 30-05-22 y en el 08-07-22, el municipio del Espinal fue objeto de hurto de las de los siguientes bienes muebles devolutivos: tres computadores, dos celulares, dos impresoras, una guadaña y una motosierra, de los cuales se presentaron las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, pero se presentó reclamación a Seguros Solidaria, quien cubrió por este hurto la suma de 9.623.917.17 pesos.

Teniendo en cuenta que el presunto daño patrimonial era de \$17.174.857, se hace la deducción y quedaría un faltante de \$5.167.807,17, correspondientes a la pérdida un celular al Alcatel por valor de \$419.908,01 fecha del siniestro 08-07-22, una motosierra por valor de \$2.352.941.18 fecha del siniestro 06-03-22 y por último una guadaña por valor de \$2.394.4957.98 fecha de siniestro 30-05. La Contraloría Departamental del Tolima, mediante Auto No 03 del 08 de febrero del 2024, ordena la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal e imputa cargos contra las siguientes personas como presuntos responsables fiscales: Juan Carlos Tamayo Salas, en su condición de alcalde, Milton Jamir Bocanegra Conde, en su condición de almacenista y vinculó a Suramericana de Seguros como garante, al haber expedido la póliza 900000667150, con una vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022. En audiencia de descargos celebrada el 22 de abril del 2025, la Contraloría advirtió la necesidad de vincular al señor Efrey Bocanegra Ortiz, quien fungía como Secretario de Hacienda, así como a Mapfre Seguros Generales de Colombia, porque dentro de los argumentos del tercero civilmente responsable de Seguros Generales Suramericana, se planteó la necesidad de vincular a mi poderdante, ya que se había suscrito una póliza con coaseguro y MAFRE tenía un porcentaje de responsabilidad del 40%. En este caso, SURA 60% y MAPFRE 40%. Por ende, la póliza que se aportó en el proceso es la que empieza por nueve y termina en 150 por ser la líder. El ente de control concluye que los implicados en calidad de gestores fiscales actuaron con culpa grave al no adelantar las gestiones correspondientes de la reclamación.

PERIODO PROBATORIO.

Continuando con el trámite procesal, se le hizo saber a los presuntos responsables que solo en la presente audiencia de descargos se podían aportar y solicitar pruebas, de acuerdo al literal e) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual procedió el Despacho a preguntar a cada uno de los nuevos implicados si aportarían o solicitarían la práctica de medios probatorios. Se concede el uso de la palabra a las partes, con el fin de que aporten o soliciten las pruebas que consideren o pretendan hacer valer.

•EFREY BOCANEGRA ORTIZ. *Que se solicite a la Alcaldía el organigrama que está para el municipio del Espinal, para que se analice y mire que realmente el Almacenista no tiene nada que ver con la Secretaría de Hacienda, no figura dentro de los cargos que están a cargo del Secretario de Hacienda. De igual manera, el manual de funciones, aunque creo que ustedes ya lo tienen y en la página 119 está claro quién es el jefe inmediato del señor Almacenista. Sin embargo doctora, si usted gusta yo le puedo enviar dicha información al correo.*

•LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, *apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, reitera que ha enviado vía correo las pólizas y argumentos.*

(...)

Sobre el particular, es importante determinar que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos. Y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

el fallador, es necesario estudiar y analizar lo relacionado a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Todo ello con el fin de que los elementos probatorios resulten idóneos y tengan aptitud para esclarecer el asunto objeto de investigación. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto por el señor Efrey Bocanegra Ortiz, quien solicita que se allegue como prueba del organigrama de la administración municipal del Espinal, para la época de los hechos, esto es para la vigencia de 2021 y 2022, encuentra este despacho que mediante correo electrónico dirigido por el mismo señor Efrey Bocanegra Ortiz, esto es, el correo eferyb2011@hotmail, se remiten a este despacho los documentos aludidos en los cuales se evidencia el organigrama del municipio del Espinal y el manual de funciones (Comunicación radicada bajo el número CDT-RE-2025-00002639 del 17-06-25). Por consiguiente, procede este despacho a otorgar valor probatorio a la documentación allegada e incorporar al expediente para los fines pertinentes.

Ahora bien, por parte de la doctora Luz Ángela Duarte Acero, en su presentación de descargos manifiesta que allega al despacho lo relacionado con las pólizas vinculadas o más bien con los anexos de las pólizas vinculadas, frente a lo cual evidencia igualmente este despacho que mediante correo electrónico anexa lo relacionado a la póliza de manejo global número 3602221000131 y las condiciones generales de la póliza, por consiguiente, procede este despacho a otorgar valor probatorio de los documentos allegados e incorporar al expediente para los fines pertinentes (Comunicación radicada bajo el número CDT-RE-2025-00002633 del 17-06-25).

Por consiguiente, se procederá a decretar y practicar la siguiente prueba de oficio: Requerir a la administración municipal del Espinal, correos electrónicos contactenos@elespinal-tolima.gov.co, así como también al correo notificacionjudicial@elespinal-tolima.gov.co para que dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de la comunicación allegue: **UNA CERTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE SI LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PRESUNTO HURTO DE LOS ELEMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, ASÍ COMO TAMBIÉN SI EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA SOLICITAR ANTE LA ASEGURADORA LA RECLAMACIÓN SOBRE DICHS BIENES, FUERON PUESTOS EN CONOCIMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DURANTE LAS VIGENCIAS 2021 Y 2022.** Los elementos hurtados son: Dos Impresoras Epson L3150, Un Computador Samsung con referencia 943SNX Plus Serial 5670972, Un Computador Hewlett Packar Referencia 23-B037 A Serial 3CF24105YM, Un Computador Hewlett Packar con Referencia 23-B037 A Serial 4CE1101RJ, Un Celular Alcatel SI Color Azul IMEI 35154811161368 con la línea de celular 3188245507, Una Motosierra y Una Guadaña.”...

Que el día **24 de febrero de 2026**, el despacho de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, llevo a cabo la reanudación de la Audiencia de Descargos de fecha **17 de junio de 2025**, la cual quedó consignada en los siguientes términos:

...“ (...) **RESULTADO PRUEBAS REQUERIDAS.**

- En este sentido, a través de la Secretaría General y Común de este órgano de control, mediante comunicación CDT-RS-2025-00003148 del 19 junio 2025, se solicitó a la alcaldía municipal del Espinal, la documentación antes referida (folios 233,234 y 235), quien por medio del oficio de entrada CDT-RE-2025-00002865 del 04 julio 2025, allega lo requerido (folios 237 239), haciéndose necesario convocar a las partes para reanudar la audiencia de descargos como en efecto se realizó según comunicación vía correo electrónico del 30 octubre 2025 (folio 240). Veamos.

El Espinal, julio 04 de 2025

Señores:

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co
Ibagué - Tolima

Asunto: Solicitud de pruebas proceso verbal de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviar la información solicitada por ustedes dentro de la Solicitud de pruebas proceso verbal de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-087-2023, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima.

Por lo anterior se anexa:

1. Certificación Solicitada
2. Copia del Organigrama del Municipio de El Espinal Tolima

Cordial saludo,


Leidy Liliana Santa Morenó
Almacenista General
Municipio del Espinal – Tolima

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[32 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

LA SUSCRITA ALMACENISTA GENERAL

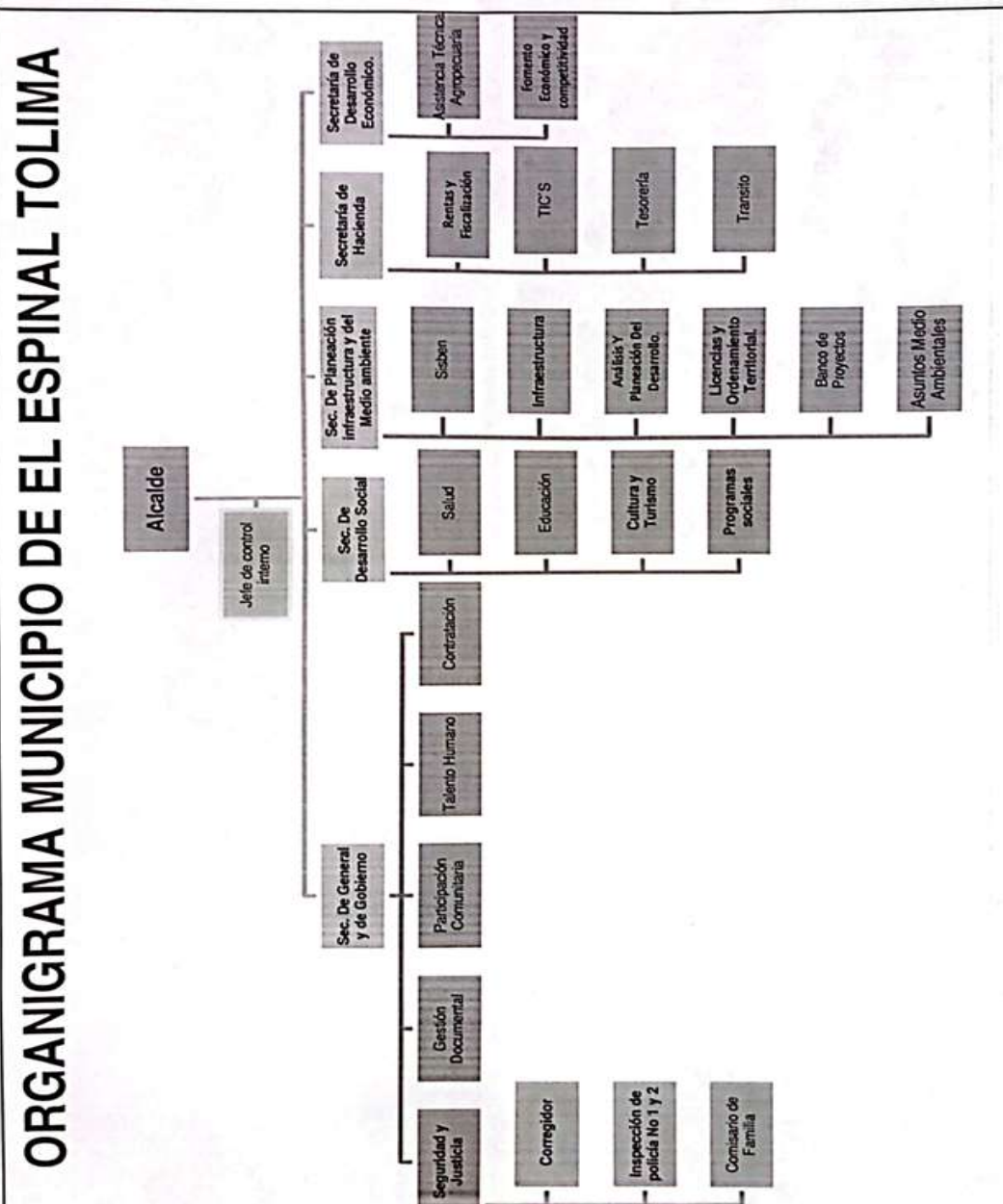
CERTIFICA

Que revisados los archivos documentales que reposan en la oficina de Almacen no se pudo evidenciar que se halla puesto en conocimiento a la secretaría de hacienda durante la vigencias 2021 y 2022 las denuncias interpuestas por el presunto hurto así como también el proceso administrativo ante la aseguradora para solicitar la reclamación de siniestro sobre dichos bienes que se relacionan a continuación:

- 2 Impresoras EPSON L3150
- 1 Computador Samsung ref. 943 SNX plus serial 5670972
- 1 Computador HP ref. 23-B037/A serial 3CF24105YM
- 1 Computador HP Slim S01-P F1008 serial 4CE1101RYJ
- 1 Celular Alcatel de color azul con IMEI 35154811161368
- 1 Motosierra
- 1 Guadaña

La presente certificación se expide con destino a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a los tres (03) días del mes de julio del año Dos mil Veinticinco (2025).

Leidy Santa M.
LEIDY LILIANA SANTA MORENO
 Almacenista General



ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
 Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

(...)

Una vez efectuada la socialización de las pruebas allegadas, esto es, enteradas cada una de las partes del resultado de la prueba requerida y habiéndose dado cumplimiento a las ritualidades establecidas para la audiencia de descargos conforme las indicaciones de los artículos 99 y 100 de la Ley 1474 de 2011, el despacho consideró procedente dar por cerrada dicha audiencia o etapa **Y DECLARAR ABIERTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN** de conformidad con las previsiones del artículo 101 *Ibidem*, para que cada uno de los implicados o vinculados presentara sus alegatos de conclusión, ordenándose además, suspender la audiencia por el término de 10 minutos, para que cada una de ellas organice su presentación.”...

Que el día **02 de marzo de 2026**, el despacho de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, llevo a cabo la reanudación de la Audiencia con la finalidad de que las partes procesales rindieran los respectivos alegatos de concusión según las previsiones del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, los cuales fueron rendidos en los siguientes términos:

...“- **SOFIA HERRERA RAMÍREZ**, en calidad de suplente de la abogada NATHALY CARO MELO, apoderada del señor Juan Carlos Tamayo Salas, alcalde municipal del Espinal, época de los hechos. Aduce que su defendido no debe ser declarado responsable fiscalmente debido a la aplicación del principio de desconcentración según las indicaciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-561 de 1999, el cual permite delegar funciones a otros funcionarios que cuentan con la experticia suficiente en determinado asunto. Así mismo, conforme al manual de funciones Decreto 025 del 28 febrero 2019, es posible demostrar que el alcalde no era el llamado a conocer de los asuntos relativos al cuidado, conservación o aseguramiento de los bienes objeto de hurto y porque además no tuvo conocimiento oportuno de la comisión de los hechos. En este sentido, la defensa solicita la terminación del proceso a favor de su defendido, pues no está demostrada la existencia de un nexo causal entre la supuesta omisión de funciones por parte del señor Tamayo Salas, y el daño, por lo que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es decir, no podría imputarse el daño en contra de su prohijado y porque como no se tuvo en su momento el conocimiento del hurto no se vio la necesidad de activar los trámites correspondientes ante la compañía de seguros (resumen alegatos audiencia folio 273 CD).

- **JAIME ALBERTO PERILLA SANCLEMENTE**, apoderado del señor EFREY BOCANEGRA ORTIZ, Secretario de Hacienda Municipio del Espinal, época de los hechos. Argumenta que su poderdante no tenía una relación de subordinación directa ni ejercía funciones de supervisión o control sobre las actividades operativas del almacén, pues la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda se centraba en renta, tesorería, tecnología y tránsito, según se desprende del manual de funciones y competencias de la alcaldía municipal del Espinal, valga decir, el almacén no depende funcional o jerárquicamente de la Secretaría de Hacienda, lo que hace jurídicamente inviable exigir a su representado un control sobre bienes bajo custodia del almacenista, y porque además, se tiene que este (el almacenista) nunca le reportó la situación de pérdida o hurto de los bienes objeto de investigación. Solicita un fallo absolutorio a favor del señor Bocanegra, destacando la inexistencia de un nexo causal según lo describe el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto no se actuó bajo una conducta dolosa o culposa debido a la falta de conocimiento fáctico de la pérdida de los elementos y la imposibilidad material de intervenir para adelantar los trámites de resarcimiento (resumen alegatos audiencia folio 273 CD).

- **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado del señor MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE, Almacenista General Municipio del Espinal. Manifiesta que en el presente caso debe proferirse un fallo sin responsabilidad fiscal, argumentando que la pérdida de los bienes fue consecuencia del delito de hurto, aplicable en este caso el artículo 7 de la Ley 610 de 2000 y no de la voluntad de su representado, siendo este un primer aspecto que debe considerarse. Señala también que no se estableció si las pólizas adquiridas para la vigencia de la comisión de los hechos cubrían específicamente la conducta punible ocurrida, ni si la alcaldía ha intentado recuperar el dinero a través de un incidente de reparación integral en el proceso penal, esto es, que la Contraloría no ha indagado si ya a través de otro proceso se ha resarcido el daño y que en ese sentido habría insuficiencia probatoria para decidir y que además la responsabilidad endilgada a su defendido no está claramente respaldada en el manual de funciones del almacenista, ya que en el auto de apertura e imputación no se indican con claridad las funciones atribuibles y no se incluye específicamente la realización de trámites administrativos para el reclamo o la afectación de pólizas. También señala que no existiría nexo causal según las previsiones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto no hay culpa en la actuación del almacenista, que no resulta aplicable el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 y que el error y la costumbre no son fuentes de derecho y que el señor Milton Bocanegra no tenía la función de denunciar y debe procederse con la exoneración de responsabilidad (resumen alegatos audiencia folio 273 CD).

- **NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ**, abogado sustituto en representación de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Señala que la imputación fiscal de omisión de reclamación ante su representada no se sostiene fáctica ni jurídicamente. Afirma que el único documento presentado como gestión de reclamación es una comunicación del 14 de abril de 2022, solicitando un paz y salvo, no una reclamación formal del siniestro ni una exigencia de pago bajo la póliza vigente. Que dicha comunicación además hacía referencia a una póliza de Solidaria de Colombia, lo que refuerza la conclusión de que no hubo reclamación válida, clara ni oportuna dirigida a Seguros Generales Suramericana. El representante argumenta que la presunta omisión de reclamación no es imputable a su representada, sino que es el resultado de una confusión administrativa, una actuación extemporánea y la ausencia de una reclamación válida que rompe el nexo causal con el daño fiscal. Además, señala que el pago parcial de \$7.550.928.00, fue realizado por Aseguradora Solidaria de Colombia, quien aún tiene un saldo pendiente de \$2.535.000.00, pero inexplicablemente no ha sido formalmente vinculada al proceso. Indica que el cálculo del daño fiscal realizado por parte de la Contraloría es considerado incorrecto porque omite descontar la suma pendiente de Aseguradora Solidaria, lo que sobredimensiona artificialmente el daño.

Se destaca que la supuesta omisión de reclamación recae solo sobre un celular Alcatel, una motosierra y una guadaña, sumando un total máximo de \$5.167.806.00, que sería el único monto a discutir, y no los \$9.623.917.00, que reclama la Contraloría. Se enfatiza que la vinculación de Seguros Generales Suramericana es en condición de tercero civilmente responsable, no de gestor fiscal, por lo que su tratamiento debe ceñirse a la normativa y al texto contractual de la póliza 90000667150. La póliza 90000667150 es un seguro de manejo global contratado para la vigencia del 28 de noviembre de 2021 al 28 de diciembre de 2022, el cual no opera como amparo genérico, sino bajo dos coberturas específicas: fraude y todo riesgo empresarial. La cobertura de fraude se descarta, ya que los hechos investigados corresponden a hurto externo de bienes muebles sin prueba de participación dolosa de servidores públicos, por lo que el análisis debe remitirse a la cobertura de todo riesgo empresarial, específicamente al artículo de maquinaria y equipo aplicable a la motosierra y la guadaña.

La cobertura de sustracción con violencia del seguro de todo riesgo empresarial exige la ocurrencia de un hecho violento, la reclamación oportuna y el cumplimiento de las cargas del asegurado, las cuales no fueron satisfechas oportunamente, lo que impide activar la cobertura. Además, la póliza se estructura bajo la figura de coaseguro, donde MAPFRE participa con el 40% del riesgo, por lo que Seguros Generales Suramericana solo respondería por el 60% que le corresponde, si se llegara a determinar la procedencia de la cobertura. Señala también que se debe tener en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que es de 2 años, desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho, lo que aplica a los siniestros de 2021 para los cuales no hubo reclamación oportuna, implicando que la acción contractual frente a la aseguradora al momento de la apertura del proceso fiscal ya se encontraba prescrita. En caso de que se afecte la póliza, el detrimento patrimonial a considerar es de \$5.167.807.00, correspondiente al celular, motosierra y guadaña, descontando el deducible pactado del 5% de la pérdida o un salario mínimo legal mensual vigente, el que sea mayor. Por último solicita que se falle sin responsabilidad fiscal para Seguros Generales Suramericana S.A, que se ordene su desvinculación por inexistencia de cobertura aplicable y que si se decide afectar la póliza, se discrimine el monto, se respeten los deducibles y se limite la responsabilidad de la compañía al porcentaje contractual del coaseguro (resumen alegatos audiencia folio 273 CD).

- LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Inicialmente hace un recuento de los hechos que motivaron el presente proceso según trabajo de auditoría adelantado ante el municipio del Espinal, aclarando que la reclamación solo procedería por el extravío o pérdida de un celular alcatel, una motosierra y una guadaña, elementos que suman \$5.167.806.00, y no \$9.623.917.00, como se señala en la apertura e imputación y que causa extrañeza porqué la administración municipal no requirió a la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto a un excedente dejado de pagar, cuando fue precisamente dicha aseguradora la que realizó una indemnización ante la reclamación efectuada por unos elementos extraviados y más aún porque la Contraloría no vinculó a la citada aseguradora al presente proceso. Seguidamente solicita la desvinculación de Mapfre Seguros Generales del proceso argumentando que si bien la aseguradora Solidaria de Colombia realizó un pago parcial de \$7.550.926.00, y se configuró un hallazgo fiscal por el saldo restante, brilla por su ausencia la vinculación de Solidaria, quien tenía contrato vigente y cubrió parcialmente la reclamación. Aduce que no se le puede cargar la responsabilidad por el monto que otra aseguradora dejó de cubrir y enfatiza que Mapfre, como tercero civilmente responsable, no ha recibido ningún tipo de reclamación por parte del municipio del Espinal, en los años 2022, 2023, 2024, 2025 o 2026, y sin una reclamación, no hay afectación de la póliza ni obligación de pago. Confirma que la póliza global de manejo 90667150 tiene una vigencia técnica de 28/12/2021 a 28/12/2022, con Suramericana como líder (60%) y Mapfre como coaseguradora (40%), pero la falta de reclamación es un impedimento fundamental para cualquier exigencia.

Reitera que el contrato de seguro se rige por el Código de Comercio, incluyendo la coexistencia de seguros donde las aseguradoras deben soportar la indemnización en proporción a sus contratos e insiste en que en el caso específico no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

fiscal (conducta, hecho y nexo causal), y no se pueden desbordar los límites del amparo ante la falta de reclamación o la negligencia de la administración, ni se pueden cargar los 9 millones a un proceso cuando el presunto detrimento es de aproximadamente 5 millones (resumen alegatos audiencia folio 273 CD).

Que por todo lo anteriormente esbozado, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en la exposición de motivos del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** realizo la debida valoración de las pruebas que reposa en el expediente la cuales son contundentes, útiles y pertinentes de los elementos probatorios y conforme con la valoración de los descargos la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, concluyo:

...“ **En el presente caso, resulta claro que la objeción fiscal se presenta por la indebida gestión fiscal del Almacenista, quien enterado de la pérdida o extravío de los elementos o bienes objeto de esta investigación, guardó silencio o no gestionó oportunamente su reclamación ante la compañía de seguros, estando en la obligación de hacerlo, y es precisamente esa omisión la que va en contravía del manual de funciones, conducta gravosa que causa el daño al erario municipal. Y es que dentro de las funciones asignadas al cargo o rol de Almacenista, se encuentran: Responder por el manejo, almacenamiento, entradas y salidas de los bienes que se adquieran por parte de la administración; cumplir y hacer cumplir los reglamentos y procedimientos administrativos y fiscales sobre conservación de los bienes que ingresan al Almacén; custodiar los bienes y elementos que ingresan al Almacén; aplicar procedimientos de administración de los bienes en cuanto a pólizas y aseguramiento contra riesgos inherentes y garantizar su mantenimiento preventivo. Sobre el particular, obran como soportes del hallazgo o documentos probatorios las siguientes actuaciones para corroborar la gestión del Almacenista frente a la pérdida de otros elementos, desconociéndose actuaciones similares por la pérdida de la motosierra (siniestro del 06-03-2022), guadaña (siniestro del 30-05-2022) y celular (siniestro del 08-07-2022):**



20220400014371

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20220400014371

El Espinal, 16-02-2022

Señor(es)
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD LTDA
Calle 100 # 9A -45 Piso 12
Bogotá, Bogotá D.C

Asunto: CONFIRMACION AVISO DE SINIESTRO

De manera respetuosa me permito informar el siniestro de manera detallada:

Mediante llamada telefónica le avisaron a la señora Carolina María Pava Vásquez identificada con cedula de ciudadanía N°52.808.348 Directora de Licencias, donde le indican del hurto de dos (2) impresoras marca Epson L3150, un (1) computador SAMSUNG y un (1) computador HP, rompieron los vidrios de la ventana de la oficina de licencias y dañaron una chapa.

Quedo Atento,

Milton J. Bocanegra
MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
Almacenista General Municipal

SINIESTRO
Computadores
OK

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[36 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·



ALMACEN GENERAL
ESPINAL -TOLIMA
NIT. 890.702.027-0



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20220400040191

El Espinal, 06-04-2022

Señor(es)
FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL TOLIMA
Cra 9 N 9-49 Espinal
El Espinal, Tolima

Asunto: DENUNCIA PERDIA DE BIENES DE INVENTARIOS AMACEN GENERAL MUNICIPAL DE ESPINAL

De manera respetuosa me permito informar sobre la perdida de bienes muebles de inventario del Almacen General Municipal del Espinal, que se detectó por la realización del inventario físico que se realizó a los Bienes muebles de propiedad de la Institución con fecha de diciembre 30 del 2021, como son: computadores, estabilizadores, parlantes, radios de comunicación, televisores, celulares, monitores, CPU, lector de huella, scanner, tableta, motosierras, pérgolas, cámaras entre otros.

Se adjunta relación detallada de los bienes en mención.

Atentamente,

Milton J. Bocanegra
MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
Almacenista Municipal



ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE HACIENDA
ALMACEN MUNICIPAL
ESPINAL -TOLIMA
NIT. 890.702.027-0



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20220400056911
El Espinal, 16-05-2022

Señor(es)
FISCALIA 76 LOCAL
Cra 9 N 9-49 Espinal
El Espinal, Tolima

Asunto: DESISTIMIENTO A DENUNCIA POR HURTO A INVENTARIO

Cordial saludo

Comedidamente me permito manifestar que ante la denuncia impetrada el día 04 de mayo de la anualidad, mediante correo electrónico almacen@elespinal-tolima.gov.co y con noticia criminal No. 730016107088202200723, donde se aducía los hechos de presunto hurto a inventario, me permito manifestar lo siguiente:

El día 09 de mayo, regrese al coliseo de Balkanes (donde se encuentra los artículos objeto de la respectiva denuncia), y al realizar el conteo de cada uno de ellos evidenció que se encontraban todos los artículos conforme al inventario entregado por la Empresa Iluminar.

Por los hechos antes mencionados requiero sea retirada la respectiva denuncia, no sin antes agradecer a esta Institución que siempre ha estado presta ante cualquier situación presentada por la Alcaldía Municipal.

Atentamente,

Milton J. Bocanegra
MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
ALMACENISTA GENERAL MUNICIPAL

Proyectó: Esperanza Arciniegas Rojas – Contratista Almacén
Revisó y Aprobó: Milton Jamir Bocanegra Conde – Almacenista General Municipal

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

	ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARÍA DE HACIENDA ALMACEN GENERAL ESPINAL -TOLIMA NIT. 890.702.027-0	
---	---	---



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20220400033911

El Espinal, 26-03-2022

Señor(es)
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Cargo
Calle 12 N 5-82
El Espinal, Tolima

Asunto: CARTA DE AVISO MOTOSIERRA

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito informar el siniestro de manera detallada:

Permito poner en conocimiento el hurto del que fue objeto el Contratista Harol Augusto Ortigón Prada, identificado con C.C. 1.111.122.433 expedida en el municipio de El Espinal, el cual presta sus servicios de apoyo a la gestión a la Dirección Administrativa de Asuntos Medioambientales, adscrita a la secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente. De acuerdo con lo anterior el contratista se le suministro una MOTOSIERRA para realizar labores de limpieza y desmonte de un costado de la vía que conduce al terminal de transportes con el Barrio Saucedal, allí 2 hombres encapuchados y con arma de fuego hurtaron el elemento mencionado anteriormente, dichos sujetos huyeron a pie por un sector boscoso.

Quedo Atento,

Milton J. Bocanegra
MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
Almacenista General Municipal

Proyectó: Marcela Quintero Rincón – Contratista Almacén
Revisó: Milton Jamir Bocanegra Conde – Almacenista General Municipal
Aprobó: Milton Jamir Bocanegra Conde – Almacenista General Municipal

	ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRANSITO ALMACEN ESPINAL -TOLIMA NIT. 890.702.027-0	
---	--	---

MEMORANDO No. 20220400005153



El Espinal, 10-02-2022

PARA: CAROLINA MARIA PAVA VASQUEZ
Directora de Licencias

DE: MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
Almacenista General Municipal

Asunto: HURTO COMPUTADORES LICENCIAS

Reciba un cordial saludo, deseándoles éxitos en las labores que realiza.

Me permito solicitar muy amablemente hacer llegar a esta dependencia la denuncia instaurada por usted con el respectivo relato de los hechos evidenciados el día del hurto, ya que se requiere con urgencia para poder responder a la Aseguradora para la reposición de los equipos.

Agradezco su pronta respuesta.

Cordialmente,

Milton J. Bocanegra
MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
Almacenista General Municipal

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[38 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·



ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y
MEDIO AMBIENTE
ESPINAL - TOLIMA
NIT. 890.702.027-0.



MEMORANDO No. 20220500006043

El Espinal, 15-02-2022

PARA: MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE
Almacenista General Municipal

DE: ARQ. CAROLINA MARIA PAVA VASQUEZ
Directora de licencias y ordenamiento territorial.

Asunto: RESPUESTA AL MEMORANDO N. 20220400005153

Reciba un cordial saludo, deseandoles exitos en las labores que realiza,

Por medio de la presente, me permito allegar en formato PDF a su dependencia la información solicitada por usted el día 10 de febrero de 2022 a través del memorando N. 20220400005153.

No siendo otro el objeto de la presente

Cordialmente

ARQ. CAROLINA MARIA PAVA VASQUEZ
Dirección de Licencias y ordenamiento territorial.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL



EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA

Control Interno
7/09/2023
Hra: 4:13 pm
jul 4

CERTIFICA QUE:

- De acuerdo con los soportes remitidos por el área de almacén y una vez revisado el extracto bancario del mes de agosto del 2023 de la cuenta corriente 350-03749-5 del banco de occidente, hace constar que la Aseguradora Solidaria de Colombia con nit 860.524.654-6 transfirió la suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.550.928,00) MCTE, como abono al siniestro No 480-83-2022-86 de fecha 12-07-21 por el amparo afectado "HURTO".
- Cabe resaltar que la reclamación corresponde a una perdida de unos elementos de propiedad de la alcaldía municipal cuyo valor ascendía a DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$10.085.922,00) MCTE, la diferencia que genera con este abono parcial se encuentra en reclamación ante la aseguradora.

Esta constancia se firma en el Espinal - Tolima, a los seis (06) días del mes septiembre del 2023

Cordialmente,

MILTON HAROLD RESTREPO LAGUNA
Tesorero Municipal

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Las evidencias anteriores permiten concluir que el señor Milton Jamir Bocanegra Conde, Almacenista General, si sabía o conocía de sus obligaciones frente al actuar funcional en el evento de una pérdida o extravío de algún elemento dejado a su disposición para el control, custodia y seguimiento, pero para el caso concreto de los tres bienes mencionados, se desconocen las razones del por qué no informó oportunamente a su jefe inmediato o por qué no adelantó rápidamente la reclamación ante la compañía de seguros, trayendo como consecuencia el daño evidenciado en el trabajo de auditoría.

Pero además se tiene que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, ya le había informado el 04 de octubre de 2021, que para esa fecha no contaban con siniestros reportados, esto es, el Almacenista General, conocía claramente que frente a una eventualidad de pérdida o extravío de elementos podía contactar a la aseguradora para hacer efectiva una reclamación, caso que no ocurrió con los elementos en cuestión.

(...)

Sobre el particular, es preciso aclarar entonces que el monto del daño patrimonial cuestionado en este procedimiento, asciende a la suma de **\$5.167.807.00**, valor correspondiente a la pérdida o extravío de un Celular Alcatel SI Color Azul IMEI, por valor de \$419.908.01 (siniestro del 08-07-2022), una Motosierra, por valor de \$2.352.941.18 (siniestro del 06-03-2022), y una Guadaña, por valor de \$2.394.957.98 (siniestro del 30-05-2022), tal y como se expone en el hallazgo y en el entendido que por un error involuntario se había considerado una suma mayor.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Dicha actualización corresponderá entonces:

$$V. P. = \frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$V.H. = \text{Valor histórico, valor del menoscabo}$$

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

1)- IPCI – julio de 2022 = 120,27 / IPCF – febrero de 2026 = 155,73

VP	=	\$5.167.807	=	42.968,3794	*	155,73	=	\$6.691.465.73
		120,27						

VALOR HISTORICO: **\$ 5.167.807.00**

INDEXACION: **\$ 1.523.659.00**

VALOR TOTAL DETRIMENTO: **\$ 6.691.466.00** MCTE (se aproxima)

ASÍ ENTONCES, EL VALOR ANTES SEÑALADO ESTARÁ A CARGO DE LOS YA MENCIONADOS RESPONSABLES FISCALES.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE-GARANTE.

Y en cuanto a los descargos presentados por el doctor NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y la doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, terceros civilmente responsables, garantes, vinculados al presente procedimiento en virtud de la expedición de la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, bajo la actividad económica del riesgo actividades combinadas de servicios de oficina (global de manejo-todo riesgo empresarial), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV (Coaseguro 60%); y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, en virtud del coaseguro correspondiente al 40% de la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, expedida por **SURAMERICANA S.A**, amparándose allí las mismas actividades, **por corresponder a la misma póliza**, ha de decirse de manera conjunta y en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella". La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Por lo anteriormente expuesto se puede observar que, la **Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima**, califico la conducta y determino el grado de culpabilidad, de los sujetos presunta mente responsables del detrimento patrimonial, ocasionado a la Administración Municipal del Espinal Tolima, el cual conllevó a que se dictara el respectivo **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No 001** dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal Rad **1123-087-2023**, resolvió:

*...“**ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la C.C No 11.228.380, en su calidad de Almacenista General Municipio del Espinal, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, en la suma de **\$6.691.466.00**. teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas y por las razones expuestas en precedencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula número 93.127.883, en condición de Alcalde Municipal del Espinal, para la época de los hechos investigados y **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 del Espinal, Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para la época de los hechos, en consideración a las razones allí señaladas.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Declarar como terceros civilmente responsables, garantes, a las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien expidió la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, bajo el riesgo actividades combinadas de servicios de oficina (global de manejo), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV (Coaseguro 60%); y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, en virtud del coaseguro correspondiente al 40% de la póliza número 900000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, expedida por SURAMERICANA S.A, amparándose allí actividades combinadas de servicios de oficina, por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo (porcentaje individual del coaseguro pactado), el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso verbal de responsabilidad fiscal 112-087-2023, en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.691.466.00)**, teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas y por las razones expuestas en precedencia..” ...*

Contra el **Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No 001** de fecha 19 de marzo de 2026, interpusieron los siguientes recursos de alzada:

- Mediante el Oficio **No. CDT-RE-2026-00001128**, de fecha 07 de abril de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, asigno el radicado al Recurso de Reposición contra el fallo del 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado por la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** Apoderada de confianza **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, conforme al memorial remitido por correo electrónico de fecha 30/03/2026. Visto a los Folios (310-313).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Mediante Oficio **CDT-RE-2026-00001259**, de fecha **13 DE ABRIL DE 2026**, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, asigno el radicado al Recurso de Reposición contra el fallo del 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado por la Dr. **JORGE AMOROCHO PRICE**, apoderado de confianza del señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, entendiéndose radicado **POR FUERA DE LOS TÉRMINOS**, conforme al memorial remitido por correo electrónico de fecha 08/04/2026. Visto a los Folios (315-320).
- Mediante Oficio **CDT-RE-2026-00001250**, de fecha **13 DE ABRIL DE 2026**, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, asigno el radicado al Recurso de Reposición contra el fallo del 19 de marzo de 2026, el cual fue presentado por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **POR FUERA DE LOS TÉRMINOS** conforme al memorial remitido por correo electrónico de fecha 07/2026. Visto a los Folios (322-332).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, resolvió el recurso de alzada contra el Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001 de fecha 19 de marzo de 2026, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal **No. 112-087-2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del cual dispuso no reponer el fallo recurrido; quedando así planamente demostrada la responsabilidad fiscal atribuida a Título de dolo debido a la negligencia por violación de al Manual de Funciones motivo por el cual es evidente que el señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la C.C No 11.228.380, en su calidad de Almacenista General Municipio del Espinal, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, incurrió en una conducta tipificada como **gravemente culposa**, cuantificado el daño por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.691.466)**.

Y como como terceros civilmente responsables, garantes, las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, distinguida con el **NIT 890.903.407-9**, quien expidió la **póliza número 90000667150**, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, bajo el riesgo actividades combinadas de servicios de oficina (global de manejo), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV (Coaseguro 60%); y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el **NIT 891.700.037-9**, en virtud del coaseguro correspondiente al 40% de la póliza número 90000667150, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, expedida por SURAMERICANA S.A, amparándose allí actividades combinadas de servicios de oficina, por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo (porcentaje individual del coaseguro pactado), el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso verbal de responsabilidad fiscal 112-087-2023, en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.691.466.00)**.

El Auto Interlocutorio No. 011, fue notificado Personal mediante los Oficios Nos. **CDT-RS-2026-00002392**, **CDT-RS-2026-00002393**, **CDT-RS-2026-00002394**, de fechas 07 de mayo de 2026, (folios 351-354 del expediente).

Ahora bien, es importante reitera por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a los sujetos que se declara probada la causal de archivo por no merito dentro del presente proceso, pues es una de las causales contempladas en la Ley.

De lo anterior este despacho ve la necesidad de pronunciarse sobre el sujeto fiscal del cual se derivada de una conducta respecto a la gestión fiscal desplegada para el caso en

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

concreto el Alcalde Municipal de la época, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, por lo tanto este Despacho evidencia que, respecto a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.127.883**, en condición de Alcalde Municipal del Espinal, para la época de los hechos investigados y **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.122.097** del Espinal, Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para la época de los hechos, con ocasión a los hechos descritos en el **hallazgo fiscal No. 32** del 17 de octubre de 2023, se encuentra ajustado el **ARTÍCULO TERCERO** del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, proferido dentro del Proceso Verbal De Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023 adelantado ante La Administración Municipal del Espinal Tolima.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al momento de sustanciar el presente **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual se resolvió el recurso de alzada contra el **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, las mismas son adecuadas en el sentido que quedo plenamente demostrada la actuación desplegada por los sujetos investigados fiscalmente, son congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal **No. 32** del 17 de octubre de 2023 y se evidencian las justificaciones que conllevaron a proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal, al encontrarse probada la conducta **GRAVEMENTE CULPOSA** dentro del presente proceso, atribuible al señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la C.C No 11.228.380, en su calidad de Almacenista General Municipio del Espinal, para la época de los hechos.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a las investigadas se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual se resolvió el recurso de alzada contra el **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto Interlocutorio No. 011** de fecha 06 de mayo de 2026, por medio del cual se resolvió el recurso de alzada contra el **Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima, identificada con **NIT. 890.702.027-0**, y en

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[43 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

consecuencia mantener la Responsabilidad Fiscal, frente al señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**, identificado con la C.C No 11.228.380, en su calidad de Almacenista General Municipio del Espinal, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.691.466,00)**,

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener vinculada como Terceros Civilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, distinguida con el **NIT 890.903.407-9**, quien expidió la **póliza número 900000667150**, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, bajo el riesgo actividades combinadas de servicios de oficina (global de manejo), por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV (Coaseguro 60%); y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, en virtud del coaseguro correspondiente al 40% de la **póliza número 900000667150**, con vigencia del 28-11-2021 al 28-12-2022, expedida por SURAMERICANA S.A, amparándose allí actividades combinadas de servicios de oficina, por un valor asegurado de \$300.000.000.00 y un deducible acordado del 15% de la pérdida mínimo 3 SMMLV; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo (porcentaje individual del coaseguro pactado), el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal-Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso verbal de responsabilidad fiscal 112-087-2023, en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.691.466,00)**,

En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Ahora bien, en cuanto a la inexistencia de cobertura temporal frente al presunto hecho dañino, esto es, que no se reclamó a tiempo, se reitera que, para el proceso fiscal, la norma posterior y especial a aplicar será el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la cual nos remite al artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Es en ese sentido que la Contraloría Departamental del Tolima, vincula al garante, y se reitera que no le es oponible en este caso la modalidad de claims made referida por cuanto no hay prescripción sobre la fecha de reclamación. Así mismo,

PARÁGRAFO SEGUNDO.-en cuanto a que la vinculación de la compañía aseguradora **Suramericana S.A**, difiere de los riesgos amparados, resulta preciso señalar que tal y como lo ha indicado la aseguradora **MAPFRE**, el coaseguro si fue expedido para amparar el manejo global de entidades estatales según se desprende de los argumentos e ilustración traídos a colación, y **no se entendería entonces como para una aseguradora que conforma el coaseguro-Mapfre**, si estamos frente a una póliza de manejo y para la otra aseguradora-Suramericana, no se tendría ninguna responsabilidad ante una reclamación.

ARTÍCULO TERCERO: Entiéndase por confirmado íntegramente el **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, a favor de los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la cédula **No. 93.127.883**, en condición de Alcalde Municipal del Espinal, para la época de los hechos investigados y **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la cédula **No. 93.122.097**, en condición de Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para la época de los hechos, con ocasión a los hechos descritos en el hallazgo fiscal número 32 del 17 de octubre de 2023; decisión contenida en el **Artículo tercero del Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal No. 001** de fecha 19 de marzo de 2026, si bien es cierto no fue objeto de pronunciamiento en el **Auto Interlocutorio No. 011** de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[44 de 45]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

fecha 06 de mayo de 2026, en el entendido que contra la misma no procede ningún recurso de reposición, pero estando en grado de consulta si es objeto de pronunciamiento en el entendido que se archivó la acción fiscal frente algún investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar por **ESTADO** a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores:

- **SOFIA HERRERA RAMÍREZ**, identificada con C.C No 1.010.015.563 de Cajicá y T.P No 438.263 del C.S de la J, en calidad de suplente de la abogada **NATHALY CARO MELO**, apoderada del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**.

JAIME ALBERTO PERILLA SANCLEMENTE, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.826.261 de Bogotá y tarjeta profesional 393.436 el C.S de la J, apoderado del señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**

- **JORGE AMOROCHO PRICE**, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.432.230 y tarejta profesional 3272.254 el C.S de la J. apoderado del señor **MILTON JAMIR BOCANEGRA CONDE**.

- **NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 1.005.840.187 de Ibagué y T.P No 425.991 del C.S de la J, abogado sustituto en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, tercero civilmente responsable.

- **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S de la J, apoderada judicial de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**,

ARTÍCULO SEXTO.- En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

*Proyectó: Jhon Javier Mesa López.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.*